

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTES: JDCI/173/2022 Y SUS
ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: JESÚS MOLINA
MENDOZA Y LÁZARO PACHUCA
LÓPEZ Y OTROS.

TERCEROS INTERESADOS:
CIPRIANO ARTURO GUZMÁN
BOHÓRQUEZ, MATÍAS MEDEL
BRUNO, TOMASA HERRERA LÓPEZ
Y OTROS.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE:** CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACION
CIUDADANA DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**MAGISTRATURA ENCARGADA DEL
ENGROSE:** MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE
DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia definitiva en los expedientes al rubro indicados, los cuales fueron promovidos por Jesús Molina Mendoza y Lázaro Pachuca López, y ciudadanos indígenas de las agencia municipales y de policía pertenecientes al Municipio de la Reforma Putla, Oaxaca, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-54/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la

¹ En adelante, *Consejo General*.

decisión de terminación anticipada del mandato de quien ostentaba el carácter de Presidente y Síndico Municipal del referido Ayuntamiento.

1. ANTECEDENTES

Del estudio de los escritos de demanda, de sus anexos y de los expedientes en cuestión, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

1.1 Catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del Estado de Oaxaca, y ordenó el registro y publicación de los dictámenes por los que se identifican los métodos de elección de sus autoridades municipales; entre ellos, el del municipio de La Reforma, Oaxaca.

1.2 Asamblea General de Elección. El veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, se celebró la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria de concejales al citado Ayuntamiento para el periodo 2020-2022, resultando electas las personas siguientes:

Cargo	Propietaria	Suplente
Presidencia	Jesús Molina Mendoza	Álvaro Gonzáles Vásquez
Sindicatura	Lázaro Pachuca López	Pablo Luis García Hernández
Primera Regiduría	Fátima Sheyla Sumano González	Ana maría Rojas Aparicio
Segunda Regiduría	Faustino Guerrero García	Javier Robles Galindo
Tercera Regiduría	Catalina Sánchez López	Elena Hernández Reyes
Cuarta Regiduría	Rosendo Lazo Heraz	Oscar Antonio Osorio Cruz

1.3 Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-95/2019. El once de noviembre siguiente, mediante el referido acuerdo, el Instituto local calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria.

1.4 Emisión de la primera convocatoria para exponer la problemática del municipio. El veintinueve de marzo del año en curso, quienes integran la Mesa de los Debates, la Comitiva Comunitaria, y las regidurías de Hacienda y Salud del Ayuntamiento,

emitieron la Convocatoria para la celebración de la Asamblea General Comunitaria a celebrarse el día tres de abril, en el que se expondría la problemática en que se encontraba el municipio.

1.5 Asamblea General Comunitaria de tres de abril. En la referida fecha, tuvo verificativo la celebración de la Asamblea General Comunitaria, en la cual, se determinó nombrar a siete integrantes más de la comitiva.

1.6 Emisión de segunda Convocatoria de llamamiento a las autoridades municipales. El cuatro de abril del año en curso, quienes integran La Mesa de los Debates, la Comitiva Comunitaria, las regidurías de Hacienda y Salud del Ayuntamiento, el Comisariado Ejidal, el Consejo de Vigilancia, integrantes de Bienes Comunales y el representante del núcleo la Nueva Esperanza, emitieron la Convocatoria para la celebración de la Asamblea General Comunitaria a celebrarse el día diez de abril, en el que se expondría la problemática en que se encontraba el municipio.

1.7 Asamblea General Comunitaria de diez de abril. En la referida fecha, tuvo verificativo la celebración de la Asamblea General Comunitaria, en la cual se acordó citar a las autoridades municipales para que comparecieran ante la asamblea y enfrentaran las acusaciones de la ciudadanía, y en caso de su ausencia se sometiera a votación la terminación anticipada del mandato de dichas autoridades.

1.8 Emisión de la Convocatoria de Terminación Anticipada de Mandato. El diez de abril del año en curso, integrantes de la Mesa de los Debates, la Comitiva Comunitaria, las regidurías de Hacienda y Salud del Ayuntamiento, el Comisariado Ejidal, el Consejo de Vigilancia, integrantes de Bienes Comunales y el representante del núcleo la Nueva Esperanza, emitieron la Convocatoria para la celebración de la Asamblea General Comunitaria a celebrarse el día dieciocho de abril.

1.9 Asamblea de terminación anticipada de mandato y elección de nuevas autoridades. El dieciocho de abril, tuvo verificativo la Asamblea General Comunitaria en la cual se decidió terminar anticipadamente el mandato de Jesús Molina Mendoza, Presidente Municipal, y Lázaro Pachuca López, Síndico Municipal, y, en

consecuencia, se realizó la elección de quienes desempeñarían el cargo por el resto del periodo 2020-2022, como integrantes del Ayuntamiento del municipio de La Reforma.

1.10 Petición de validación de TAM² y de la elección de nuevas autoridades. El veinte de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral, el escrito promovido por integrantes de la Mesa de los Debates, y de la Comitiva, por el cual solicitaron al referido Instituto la validación de la terminación anticipada de mandato del Presidente y Síndico del Ayuntamiento de La Reforma, y validara la elección de las nuevas autoridades municipales.

1.11 Acuerdo impugnado. El veintidós de septiembre, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-54/2022, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la decisión de terminación anticipada de mandato del Presidente y Síndico del Ayuntamiento de la Reforma, y tuvo por válida la elección de las nuevas autoridades. En consecuencia, ordenó expedirles la constancia respectiva a los ciudadanos electos en dichos cargos.

1.12 Juicio de la ciudadanía indígena. El tres de octubre siguiente, Jesús Molina Mendoza y Lázaro Pachuca López, ostentándose como ciudadanos indígenas de la Reforma, Putla, Oaxaca, presentaron ante la oficialía de partes de este Tribunal, escrito de demanda del juicio de la ciudadanía indígena, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-54/2022, del cual se hace referencia en el párrafo anterior.

1.13 Turno. Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDCI/173/2022, y al día siguiente lo turnó a la ponencia respectiva para su debida sustanciación.

1.14 Radicación. Mediante proveído de seis de octubre, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio en que se actúa y requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en

² Terminación Anticipada de Mandato.

Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

1.15 Vista y tercerías. En acuerdo de veinte de octubre del actual, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su respectivo informe circunstanciado, y se reconoció el carácter de terceros interesados a las y los ciudadanos que comparecieron ante dicha autoridad.

1.16 Juicios electorales JNI/67/2022, JNI/68/2022 y JNI/69/2022. El cuatro de noviembre pasado, ciudadanas y ciudadanos de las Agencias Municipal y de Policía que conforman el municipio en cita, presentaron ante el Instituto Electoral Local, sendos escritos de demanda controvirtiendo el acuerdo impugnado.

Luego, con fecha ocho de noviembre pasado, la autoridad administrativa local, remitió a este Tribunal los medios de impugnación antes referidos, mismos que dieron origen a los expedientes identificados con las claves JNI/67/2022, JNI/68/2022 y JNI/69/2022.

1.17 Radicación, admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de diecisiete de noviembre, el Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, admitió cada uno de los juicios, así como las pruebas aportadas por las partes, y declaró cerrada la instrucción.

1.18 Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del día veintidós de noviembre de dos mil veintidós, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

1.19. Engrose. El veintidós de noviembre, la mayoría del Pleno de este Tribunal resolvió rechazar el proyecto propuesto por la Magistratura Instructora y en consecuencia, se ordenó realizar el engrose correspondiente a la magistratura que estuviera en turno, lo que correspondió a la Ponencia de la Magistrada Presidenta, Maestra Elizabeth Bautista Velasco.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en

³ En lo subsecuente, *Constitución Política Federal*.

su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁴, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que, en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que, en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 88 de la Ley de Medios de Impugnación, contempla el denominado juicio electoral de los sistemas normativos internos, el cual tiene como objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas.

⁴ En lo subsecuente, Constitución Política Local.

Por su parte, el artículo 89, prevé que el juicio electoral de los sistemas normativos internos, procede entre otros supuestos, contra actos o resoluciones del Consejo General, que causen un perjuicio al promovente que tenga interés jurídico.

Mientras que el diverso 91 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Ahora bien, en el caso particular, como ya se asentó en el apartado previo, el acto impugnado en el medio impugnativo en estudio, lo constituye el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-54/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la decisión de terminación anticipada de mandato de las concejalías correspondientes a la Presidencia y de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de La Reforma, Oaxaca, y validó la elección de las nuevas autoridades.

En consecuencia, ordenó expedirles la constancia respectiva a las y los ciudadanos electos en dichos cargos.

De ahí que, el acto impugnado encuadra con la hipótesis normativa de procedencia del juicio electoral de los sistemas normativos internos y, por lo tanto, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto.

3. REENCAUZAMIENTO

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado, o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado⁵.

⁵ Jurisprudencia consultable bajo el rubro “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”; identificada con la clave 01/97, visible en las páginas 400 y 401 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, de un análisis del escrito de demanda, se advierte que los actores en el expediente JDCI/173/2022, controvierten el acuerdo IEEPO-CG-SNI-54/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante el cual declaró jurídicamente válida la terminación anticipada de sus mandatos, supuesto al cual resulta aplicable lo establecido en los artículos 88 y 89 de la Ley de Medios de Impugnación.

Los cuales contemplan el denominado juicio electoral de los sistemas normativos internos, procedente contra actos o resoluciones del Consejo General, que causen un perjuicio al promovente que tenga interés jurídico.

De lo anterior se infiere que, la vía idónea para controvertir el acto que reclaman en su escrito de demanda, es el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos. Ello, porque los actores están controvirtiendo el acuerdo general, por medio del cual, el Consejo General declaró válida la terminación anticipada de sus mandatos.

Por tanto, se propone tomar en consideración que, respecto del trámite del citado juicio, conforme al artículo 83, numeral 4, de la Ley de Medios, el tribunal deberá suplir la deficiencia de la queja en forma total, al resolver los medios de impugnación establecidos para elecciones de municipios que se rigen por sistemas normativos internos.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 1° y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales de todo gobernado y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecido en la Ley de Medios, lo procedente es **reencauzar el Juicio de la Ciudadanía Indígena al denominado Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.**

Por lo tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral que, integre el expediente respectivo y lo registre de acuerdo a su procedimiento establecido, por lo cual, con las actuaciones que integran el juicio referido, deberá formarse el expediente indicado.

4. ACUMULACIÓN.

El artículo 31, de la Ley de Medios de Impugnación, dispone que, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación se puede determinar la acumulación de los mismos.

Por su parte, el artículo 32, fracción I, de la citada Ley de Medios dispone que, procede la acumulación cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución, o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución.

Ahora bien, de un análisis integral de los escritos de demanda de los juicios en análisis, identificados con las claves JDCI/173/2022, JNI/67/2022, JNI/68/2022 y JNI/69/2022, del índice de este Órgano Jurisdiccional, se advierte que hay conexidad en la causa, ya que, en los cuatro expedientes los y las actoras controvierten el mismo acto, esto es, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-54/2022, por medio del cual el Consejo General del Instituto Electoral Local, calificó como jurídicamente válida la decisión de terminación anticipada de mandato de las concejalía correspondientes a la Presidencia y de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de la Reforma, Putla, Oaxaca, y la elección de las nuevas autoridades.

Por tanto, a efecto de no dictar sentencias contradictorias, con fundamento en los artículos 31, numerales 1, 2, 5, y 32, numeral 1, fracción I, ambos de la Ley de Medios de Impugnación, **se acumulan los Juicio Electorales de los Sistemas Normativos Internos identificados con las claves JNI/67/2022, JNI/68/200 y JNI/69/2022 al diverso Juicio de la Ciudadanía Indígena, JDCI/173/2022**, al ser éste el primero que se tramitó ante este Tribunal.

Por ende, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, glose copia certificada de la presente determinación a los autos de los expedientes acumulados, para los efectos legales pertinentes.

5. TERCERO INTERESADO DENTRO DEL EXPEDIENTE JNI/67/2022.

Toda vez que, mediante acuerdo de diecisiete de noviembre del año en curso, el Magistrado Instructor acordó reservar el estudio del escrito de comparecencia de terceros interesados de los ciudadanos Cipriano

Arturo Bohórquez y Matías Medel Bruno, en el juicio JNI/67/2022, para que fuera el Pleno de este Tribunal quien se pronunciara al respecto.

En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, numeral 1, inciso b), 12, numeral 3, inciso b), 17, numeral 4, de la Ley de Medios de Impugnación, se procederá al análisis de dicho escrito, para determinar si cumple con los requisitos para ello.

5.1 Forma. El escrito de comparecencia signado por Cipriano Arturo Guzmán Bohórquez y Matías Medel Bruno, se presentó en la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, en el que consta el nombre y firma autógrafa de quienes pretenden se les reconozca la calidad de terceros interesados, expresando las razones en que fundan sus intereses.

5.2 Legitimación. Los ciudadanos comparecen como Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento de La Reforma, Oaxaca, electos mediante asamblea de dieciocho de abril del año en curso, respectivamente, lo cual se robustece con las constancias que obran en el expediente remitido por la responsable, así como del acuerdo general controvertido.

5.3 Interés Jurídico. Los promoventes cuentan con un derecho incompatible al de la parte actora, ya que su pretensión es que se confirme el acuerdo controvertido IEEPCO-CG-SNI-54/2022, mediante el cual se declaró jurídicamente válida la terminación anticipada de mandato de los actores.

5.4 Oportunidad. De acuerdo a la certificación de plazo realizada por la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local, el plazo en que permaneció fijada la publicidad en los estrados de dicho Instituto para que comparecieran las personas con el carácter de terceros interesados, transcurrió de las doce horas del día cinco de noviembre, a la misma hora del ocho de noviembre del año en curso.

Ahora bien, el escrito de comparecencia, fue presentado ante la autoridad responsable a las trece horas con cuarenta y un minutos del día nueve de noviembre del año en curso; es decir, posterior al plazo otorgado; sin embargo, los comparecientes manifestaron que,

derivado de que su comunidad se encuentra a nueve horas de esta ciudad capital, es que no les fue posible presentar a tiempo su escrito.

Pese a ello, este Tribunal no advierte que dichos ciudadanos hayan caído en exceso o dilación en la presentación de su escrito, pues comparecieron un día posterior al fenecimiento del plazo.

Por tanto, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia de los comparecientes, y atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes, se deben tomar en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, así como de evitar formalismos exagerados e innecesarios, se tiene por colmado el presente requisito.

En consecuencia, **se les reconoce a los ciudadanos Cipriano Arturo Guzmán Bohórquez y Matías Medel Bruno, el carácter de terceros interesados** dentro del expediente JNI/67/2022.

6. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Los terceros interesados en sus escritos mediante los cuales comparecieron dentro de los expedientes JDCI/173/2022 y del JNI/67/2022, solicitan que dichos medios de impugnación sean desechados, al estimar que la presentación de los escritos se realizó fuera del plazo legal, es decir, de manera extemporánea.

Dentro del primer expediente, sostienen que las autoridades depuestas de sus cargos tuvieron conocimiento el mismo día en que fue emitido el acuerdo controvertido, esto es, el día veintidós de septiembre del año en curso, pues aducen que fue en sesión pública en que el Consejo General determinó válida la terminación anticipada de sus cargos.

Además, los ciudadanos Cipriano Arturo Guzmán Bohórquez y Matías Medel Bruno, quienes resultaron electos como Presidente y Síndico Municipal en la asamblea celebrada el pasado dieciocho de abril, manifestaron que el día jueves veintidós de septiembre informaron y dieron aviso oportuno a la comunidad sobre el contenido del acuerdo impugnado.

Aunado a lo anterior, sostienen que ese mismo día un grupo de personas encabezadas por las ex autoridades municipales, bloquearon los accesos a la entrada de diversas comunidades, y que por tal motivo diversos ciudadanos promovieron un juicio de amparo que dio origen al expediente 1167/2022 en el cual reclamaron el derecho a libre tránsito.

Por su parte, los terceros interesados del expediente JNI/67/2022, sostienen que los integrantes de la Agencia de Policía el Porvenir, tuvieron conocimiento el mismo día del acto impugnado, pues al ser una comunidad pequeña, es que dentro del Municipio todos los ciudadanos se conocen y se corre la voz de lo que acontece, de ahí que, a su estima, es incorrecto cuando afirman que se enteraron de la emisión del acuerdo a través de una página de internet hasta el día uno de noviembre del actual.

Por tanto, estiman que el plazo para controvertir el acuerdo general transcurrió para ambas partes del veintitrés al veintinueve de septiembre del año en curso, por lo que, consideran que al haberse presentado las demandas los días tres de octubre y el cuatro de noviembre del año en curso, es que deben desecharse dichos medios de impugnación al haberse presentado de forma extemporánea.

Al respecto, este Tribunal estima que dicha causal de improcedencia debe desestimarse, por las siguientes razones.

Los ciudadanos Jesús Molina Mendoza y Lázaro Pachuca López, actores del expediente JDCI/173/2022 manifestaron que el Instituto Electoral Local, les notificó mediante oficio el contenido del acuerdo controvertido el día veintinueve de septiembre de la presente anualidad.

Remitiendo únicamente la impresión a color de la primer página del oficio IEEPCO/DESNI/2608/2022, de fecha veintinueve de septiembre del año en curso, de la cual, solamente se puede colegir que la encargada del despacho de la secretaría ejecutiva de dicho Instituto, hizo del conocimiento al ciudadano Jesús Molina Mendoza, lo siguiente: *“Ahora bien, por este conducto me permito informarle que con fecha veintidós de septiembre del presente año mediante sesión extraordinaria urgente el CONSEJO”*.

Por su parte, los ciudadanos de la Agencia de Policía el Porvenir, actores dentro del expediente JNI/67/2022, manifestaron bajo protesta de decir verdad que tuvieron conocimiento del acuerdo impugnado el día uno de noviembre del actual, a través de una publicación en la red social Facebook.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos no se advierte ni de manera indiciaria que tanto los ciudadanos destituidos de sus cargos, como los integrantes de la Agencia de Policía referida, hayan tenido conocimiento del acuerdo controvertido, el mismo día de su emisión, tal y como lo sostienen los terceros interesados.

Ni mucho menos está acreditado que la responsable haya hecho del conocimiento de manera fehaciente a los integrantes de la Agencia sobre la emisión del acuerdo.

Como se ve, no existe certeza sobre la fecha en que los actores tuvieron conocimiento del acto impugnado.

Ante tal incertidumbre, cobra vigencia el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de rubro: “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”⁶.

En la cual se establece que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que la o el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo.

En ese sentido, haciendo las adecuaciones necesarias a dicho criterio, se debe tener como fecha de conocimiento del acto impugnado, la que las y los actores de dichos medios de impugnación reconocen en sus escritos de demanda respectivos.

Aunado a lo anterior, atendiendo al principio de buena fe con que actúa este Tribunal, se tiene por cierta la fecha en que afirman los y las promoventes que tuvieron conocimiento, máxime que como ya se dijo con antelación, al tratarse de un asunto que involucra a personas

⁶ Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 11 y 12; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2001&tpoBusqueda=S&sWord=presentaci%c3%b3n,de,la,demanda>.

pertencientes a una comunidad indígena, el derecho de acceso a la justicia debe ser garantizado con mayor diligencia, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga a los ciudadanos de las comunidades indígenas de formalismos exagerados e innecesarios, para que en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida el fondo del problema planteado.

De ahí que, a consideración de este Tribunal no se actualiza la causal de improcedencia aducida por los terceros interesados.

7. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

De los escritos de demanda, se advierte que los mismos satisfacen los requisitos establecidos en los numerales 8, 9 88 y 89 de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

7.1 Forma. Las demandas se presentaron por escrito, la concerniente al JDCI/173/2022 ante este Tribunal, y las que dieron origen a los juicios electorales JNI/67/2022, JNI/68/2022 y JNI/69/2022, fueron presentadas ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Local; en ellas consta el nombre y firma autógrafa de las y los promoventes, se mencionan los hechos materia de la impugnación y exponen los agravios que estimaron pertinentes.

7.2 Oportunidad. Las demandas fueron presentadas dentro de los cuatro días a que se refiere el artículo 82 párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación, como a continuación se explica.

En los cuatro medios de impugnación, las y los actores impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-54/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, el pasado veintidós de septiembre del año en curso.

Por lo que hace al juicio de la ciudadanía indígena JDCI/173/2022, la parte actora manifestó haber sido notificada por la autoridad responsable el pasado veintinueve de septiembre, mientras que su escrito de demanda fue presentado el tres de octubre siguiente.

En cuanto a los juicios electorales JNI/67/2022, JNI/68/2022 y JNI/69/2022, las y los actores, manifestaron bajo protesta de decir verdad que tuvieron conocimiento el uno de noviembre del año en curso, a través de una publicación en la red social de Facebook, por lo

que, sus escritos de demandas fueron presentados el cuatro de noviembre siguiente.

Sin embargo, como ya dijo en el apartado de causales de improcedencia, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ante la incertidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como tal, aquélla en que se presente el escrito de demanda, salvo prueba en contrario.

En ese sentido, debe de tenerse como fecha en que las y los actores de los presentes medios de impugnación, tuvieron conocimiento del acto combatido, la misma fecha de presentación de sus escritos de demanda.

Establecido lo anterior, se estima que todas las demandas fueron presentadas de manera oportuna.

7.3 Legitimación. Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 12 párrafo 1 inciso a) y 87 de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que, el juicio JDCI/173/2022 fue promovido por el entonces Presidente y Síndico Municipal de La Reforma, Putla, Oaxaca, lo cual se encuentra acreditado con la copia simple de sus credenciales de acreditación, si bien se trata de copias simples, la autoridad responsable no controvertió tal carácter.

Por su parte, los juicios electorales identificados con las claves JNI/67/2022, JNI/68/2022 y JNI/69/2022, fueron promovidos por ciudadanos y ciudadanas que se ostentaron como indígenas de las Agencias Municipal y de Policía el Porvenir, Estanzuela Grande y Río Tigre, respectivamente, pertenecientes al Municipio de La Reforma, Putla, Oaxaca, de ahí que se surte su legitimidad y personería.

Tal postura encuentra sustento en las jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 4/2012 y 12/2013, que llevan por rubro, respectivamente: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS

DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”⁷, y “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”⁸.

Con base en lo anterior, resulta inconcuso que quienes promueven tienen legitimación para instaurar los presentes medios impugnativos.

7.4 Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque los accionantes del JDCI/173/2022 estiman que el acuerdo controvertido por medio del cual se tuvo como jurídicamente válida la terminación anticipada de sus mandatos, como integrantes del Ayuntamiento de la Reforma, Putla, Oaxaca, entre otras cuestiones, vulneró su derecho de audiencia.

En cuanto a las y los ciudadanos actores de los juicios electorales, aducen que la responsable dejó de valorar que la falta de publicidad de la convocatoria por medio de la cual se citó a la ciudadanía a la asamblea de terminación anticipada de mandato de las autoridades depuestas, y por ende la vulneración a su derecho de consulta, pues no fueron convocados a dicha asamblea.

En ambos casos, de dictarse una resolución favorable, obtendrían un beneficio directo. De ahí que cuentan con interés jurídico.

7.5 Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

8. DATOS GENERALES DE LA COMUNIDAD

Para estar en condiciones de atender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, es necesario, además, de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto en que se desarrolla su realidad social, lo cual comprende el ámbito cultural, político y económico.

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, páginas 25 y 26.

La Reforma, Oaxaca, es uno de los quinientos setenta municipios oaxaqueños, y es además uno de los cuatrocientos diecisiete municipios cuyas elecciones se realizan siguiendo practicas jurídicas propias y particulares.

Dicho Municipio se ubica en la región de la mixteca, pertenece al distrito de Putla Villa de Guerrero, se ubica aproximadamente a cuatrocientos sesenta y un kilómetros de la capital del Estado, colinda al norte con Santa María Zacatepec y San Andrés Cabecera Nueva; al sur con San Pedro Atoyac, San Juan Colorado y Santiago Ixtlayutla; al Poniente con Santa María Zacatepec y Santa María Ipalapa; al poniente con Santa Cruz Intudujia.

Cuenta con una población total de 3,411 habitantes, de los cuales 1,736 son mujeres y 1,675 hombres. En este municipio la lengua predominante es mixteco.⁹

Se conforma por la Agencia Municipal de Estanzuela Grande, y las Agencias de Policía Río Tigre, y el Porvenir.

Los cargos de concejales al ayuntamiento son la Presidencia Municipal, la Sindicatura Municipal, y las Regidurías de Hacienda, Obras, Educación y Salud.

Esos cargos son electos mediante Asamblea General Comunitaria celebrada en la cabera municipal, conforme a su propio sistema de cargos.

En dicha asamblea electiva participan los ciudadanos, ciudadanas, originarias(os) del municipio que habitan en la Cabecera y en las Agencias Municipales y de Policía; así como a las personas vecindadas que tengan como mínimo cinco años de residencia en la comunidad, todas participan con derecho a votar y ser votadas.

9. AGRAVIOS

Para poder determinar con exactitud el acto reclamado y los agravios que formulan las y los actores, la demanda debe ser analizada cuidadosamente y atender lo que quiso decir la parte actora y no lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinarse con mayor

⁹ Datos obtenidos del dictamen DESNI-IEPCO-CAT-204/2022, por el que se identificó el método de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio la Reforma, Putla, Oaxaca.

grado de aproximación a la intención de los promoventes, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"¹⁰.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por la parte actora, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado en las tesis de título: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."¹¹; y "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."¹².

Expuesto lo anterior, del análisis integral de las demandas y en atención a las jurisprudencias enunciadas, se desprende que los actores hacen valer esencialmente, los siguientes agravios:

9.1 Agravios planteados por la actora

Falta de congruencia y exhaustividad.

Lo anterior se hace depender de que, a su juicio, la responsable dejó de atender los planteamientos y pruebas aportadas por la parte actora, en particular, al no valorar adecuadamente los señalamientos encaminados a evidenciar la omisión en la difusión de las convocatorias y su publicidad, relacionadas con las asambleas generales ordinarias de tres, diez y dieciocho de abril, en términos del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-24/2018.

¹⁰ Consultable en "Justicia Electoral". Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

¹¹ Consultable en página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

¹² Consultable en página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

Además, sostiene que las referidas asambleas carecen de validez porque en su concepto no fueron convocadas por entes jurídicos autorizados.

Por su parte, aduce que fue indebido que la responsable afirmara que la convocatoria para la TAM fue acorde a derecho, ello porque sin mediar elementos de comprobación la responsable afirmó que se colmaban con los elementos del llamamiento y notificación a las autoridades depuestas, soslayando además que, en todo caso, dicha convocatoria no fue acompañada por la autoridad competente, esto es, la autoridad municipal.

Violación a la garantía de audiencia

Señala la parte actora que el procedimiento de TAM incumple con la garantía del debido proceso, consistente en garantizar la audiencia de las autoridades depuestas.

Lo anterior porque, afirma la parte actora, no quedó demostrado que hayan sido llamados hasta por tres ocasiones y que, en todo caso, quienes emitieron las convocatorias y realizaron los citatorios no fueron personas facultadas para tal efecto, por ello, además, sostienen que dicho criterio emitido por la responsable es parcial a favor de quienes pretender destituirles.

Además, sostienen que es incorrecto que la responsable acreditara el cumplimiento del derecho de audiencia de las autoridades depuestas, a partir de una publicación de la red social *Facebook*, donde presuntamente se constató la asamblea de dieciocho de abril del presente año.

Por otro lado, refieren que fue indebida la acreditación que realiza la responsable en el sentido de que se tuvo una mayoría calificada para la Asamblea General de Terminación anticipada, ya que del análisis del oficio de ocho de julio de dos mil veintidós, el testimonio levantado ante fedatario público de la publicación de Facebook, así como la propia levantada por la autoridad responsable se constata la falta de quorum, además que la responsable no otorgó un valor probatorio pleno al testimonio notarial y certificación aportadas por la autoridad depuesta.

De manera esencial se pueden agrupar los agravios en tres temáticas:

- a) La primera, que implica la indebida valoración de las pruebas aportadas al expediente de *TAM*;
- b) La segunda relacionada vulneración del principio del debido proceso y garantía de audiencia, lo anterior derivado de la carencia de legalidad del procedimiento calificado por la autoridad responsable y;
- c) La indebida difusión de la Convocatoria y la ausencia de mayoría calificada de la propia Asamblea de *TAM*.
- d) La indebida calificación de la *TAM* del Síndico Municipal

10. ESTUDIO DE FONDO

Cuestión de decidir. A partir de lo anterior este Tribunal deberá de establecer si la autoridad responsable valoró y tomó en cuenta las pruebas, y si a partir de ello, fue correcto que concluyera que la Asamblea de Terminación Anticipada de Mandato se ajustó a derecho, por el contrario, no existe constancia de su validez o bien, se encuentra viciada y por consecuencia, debe revocarse el acuerdo controvertido.

Decisión. En cada caso, son infundados los agravios hechos valer porque contrario a lo argumentado, la responsable sí valoró las constancias aportadas por las partes y por otro parte, de estas se advierte que Asamblea de *TAM* fue ajustada a Derecho.

10.1 Marco normativo.

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo nacional e internacional aplicable, siendo el siguiente:

10.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1º impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

El referido numeral en su párrafo segundo establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así también, en el párrafo tercero mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el artículo 2 apartado A, fracciones I, II, III, VII y VIII, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cuestiones, decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno y; elegir en los municipios con población indígena representantes ante los ayuntamientos.

Por su parte el artículo 35, fracciones I y II, establece que son prerrogativas del ciudadano, votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establece la ley.

10.1.2 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En la Constitución Local, el artículo 1, reconoce la composición pluricultural de la entidad federativa y, por ende, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Asimismo, que la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se hará favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y que las autoridades estatales, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger

y garantizar los derechos humanos, y en caso de que exista alguna vulneración a ellos, tienen el deber de restituirlos.

Por su parte, el artículo 12 de la propia Constitución, establece que el Estado y los municipios promoverán normas, políticas y acciones para alcanzar igualdad entre hombres y mujeres, en todos los ámbitos; incorporarán la perspectiva de género en programas y capacitarán a los servidores públicos para su obligatoria aplicación.

De igual manera, prevé que los hombres y las mujeres tendrán iguales derechos y obligaciones ante la Ley, así como el deber de las autoridades estatales de establecer un sistema que garantice el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por razón de género.

A su vez, en el artículo 16 de ese ordenamiento jurídico, se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación para que, entre otras cuestiones, establezcan sus formas internas de organización social, cultural, política y económica, así como para designar a sus autoridades tradicionales conforme a sus sistemas normativos internos.

Del mismo modo, dispone que en los sistemas normativos internos de estas comunidades se procurará la paridad entre géneros en los derechos político-electorales.

En relación con lo previamente expuesto, los artículos 23 y 24 de la norma constitucional en comento, reconocen el derecho de las mujeres a votar y ser votadas en condiciones de igualdad, así como de acceder y desempeñar los cargos de elección popular para los que sean electas.

Por otra parte, el artículo 113 fracción I, párrafo 8 de la propia constitución, establece que la asamblea general o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del período para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal.

10.1.3 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

El numeral 15, de la Ley de Instituciones, señala que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

El numeral 273 del referido ordenamiento reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte el artículo 276, establece que los ciudadanos de los municipios regidos electoralmente por sus sistemas normativos indígenas, tienen el derecho de participar en el desarrollo de las elecciones municipales, así como ser electa o electo para los cargos y servicios establecidos por su sistema normativo indígena.

Así las cosas, se debe entender que el principio de universalidad del sufragio significa que toda la ciudadanía, sin excepción alguna, tiene derecho a votar y ser votada.

10.1.4 El derecho a la libre determinación y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas.

De la intelección sistemática de lo establecido en el artículo 2º, apartado A, fracciones I, II, III, VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1º, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, relativos al reconocimiento y derechos de las personas y comunidades indígenas, permiten sostener, que las comunidades y personas con conciencia indígena tienen el derecho de autodeterminación, esto es, decidir libremente su condición política y disponer libremente su desarrollo económico, social y cultural, lo cual se traduce en que pueden decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.¹³

De ahí que, las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural al momento de ser materia de un control jurisdiccional de regularidad en cuanto a su constitucionalidad y convencionalidad.

En este sentido, el derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, pues permite el mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones.

¹³ Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 20/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO", consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2014&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,20/2014>

Asimismo, el respeto a sus derechos evita toda forma de asimilación forzada o de destrucción de su cultura.

Del derecho a la libre determinación, expresado como autonomía, se derivan otros derechos fundamentales, entre los que destacan el derecho a definir sus propias formas de organización social, tales como el de elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, mismas que son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural.

Sobre ese particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, pues consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.

Así las cosas, el autogobierno es la dimensión política del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas e implica el establecimiento de un gobierno propio, cuyas autoridades son escogidas entre los propios miembros, mismo que engloba principalmente:

- 1) El reconocimiento, mantenimiento y/o defensa de la autonomía de los pueblos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres;
- 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
- 3) La participación plena en la vida política del Estado, y
- 4) La participación efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como pueden ser las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier decisión que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral, criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 19/2014 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO”¹⁴

Así también, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que, en términos de la Constitución Política Federal y tratados internacionales, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, como son:

I) Autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II) Autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

III) Autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y

IV) Autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De esta forma, el reconocimiento y respeto de las instituciones comunitarias, como modalidades diferenciadas del ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas y de los derechos político-electorales de sus integrantes, forma parte integrante del derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y, en específico, del derecho a sus propios sistemas normativos para designar a dichas autoridades, lo que supone reconocer no sólo las reglas y principios aplicables, sino

¹⁴ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2014&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,19/2014>

también el conjunto de valores que forman parte intrínseca del sentido de pertenencia a la comunidad de que se trate.¹⁵

Sin embargo, tanto la Constitución Política Federal como los instrumentos internacionales de la materia determinan que esta implementación tiene límites. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no es absoluto, pues se encuentra acotado a que éste sea ejercido en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, y en el cual no se vean menoscabados derechos humanos.

Lo anterior, se encuentra recogido en las tesis de rubro: “DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL”,¹⁶ y “PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUECUDINARIO INDÍGENA.”¹⁷

Lo anterior, también ha sido reconocido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis VII/2014, de rubro: “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD”.¹⁸

Consecuentemente, no puede estimarse como válido aquel desarrollo de conductas que, pretendiéndose amparar en un derecho fundamental recogido en el sistema jurídico, tenga como efecto conculcar otro derecho establecido por la propia Constitución o en un tratado internacional suscrito y ratificado por México, o bien, que tenga aparejada la vulneración de la dignidad de la persona humana, pues, en esos casos, las conductas desplegadas se encuentran fuera de toda cobertura o protección jurídica.

¹⁵ Véase la jurisprudencia 37/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: Comunidades indígenas. El principio de maximización de la autonomía implica la salvaguarda y protección del sistema normativo interno”, consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,37/2016>

¹⁶ Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tesis Aislada, XXXI, Febrero de 2010, Tesis: 1a. XVI/2010, Página: 114.

¹⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2018747, Primera Sala, Tesis: Aislada, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I Tesis: 1a. CCCLII/2018 (10a.)

¹⁸ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VII/2014&tpoBusqueda=S&sWord=VII/2014>

Son infundados los agravios relacionados con la indebida valoración de pruebas por parte de la responsable por las siguientes razones:

De un análisis al acto controvertido, esto es el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-54/2022, se constata que, contrario a lo afirmado por quienes promueven, la responsable sí tomó en cuenta los elementos aportados por la parte actora.

En efecto, tal como se puede advertir de la fracción XIV de los antecedentes del acuerdo controvertido, se constata que la responsable señala que el ocho de julio, se presentó en Oficialía de Partes, escrito suscrito por las autoridades depuestas, mediante el cual remitieron el Testimonio Notarial de número mil ciento noventa, además en los razonamientos referentes al apartado Mayoría Calificada para la terminación anticipada de mandato, la propia responsable razona que si bien, tanto de la prueba de aportada por las autoridades depuestas, como de la propia certificación a la liga de Facebook, realizada por la autoridad responsable, se constata que en esta se afirmó que votaron entre trescientas cuarenta a trescientas cuarenta y siete personas, precisando que además, en la propia publicación se anuncia que se existen trescientas sesenta personas que no quisieron firmar.

Ahora bien, contrario a lo afirmado por quienes promueven, la responsable si bien, no explícitamente, pero si, tácitamente, otorgó un valor pleno al contenido de las pruebas aportadas, esto es al testimonio notarial aportado. Tanto es así, que toma de referencia lo ahí vertido, para afirmar que, en la publicación de la Asamblea General de TAM, se anunció el voto de trescientas cuarenta y siete personas.

Sin embargo, esta prueba no relevaba a la autoridad a realizar más investigaciones del caso en concreto, por ello, por un lado, retomó lo abordado en la prueba aportada y lo complementó con la prueba levantada por la propia responsable a la misma publicación de Facebook, de donde advirtió que además del número de personas suscribientes, se afirmó que habría otras trescientas sesenta personas que no quisieron firmar.

Ello, el ponderar las diversas pruebas para llegar a una realidad jurídica no se traduce en dejar de otorgarle valor a los elementos de

prueba, sino que, estos, por sí solos, no pueden construir una realidad jurídica, ya que se hace necesario que se complementen tanto como por lo alegado por las partes en el procedimiento, como por los indicios que se desprendan del expediente, esto incluye evidentemente, el uso de la sana lógica y las máximas de la experiencia.

En esa sintonía, para este Tribunal es claro que contrario a lo afirmado por la actora, la responsable sí valoró las pruebas aportadas y tomó en cuenta las alegaciones vertidas en las vistas otorgadas, lo cual fue contrastado con lo alegado por quienes promovían la validación de la TAM, a la luz de las pruebas aportadas, lo que condujo a la responsable a su determinación.

Además, debe precisarse que para acreditar que no se desahogó de manera estricta el orden del día de la Convocatoria de Asamblea General de TAM, si bien, la prueba aportada consistente en el Testimonio Notarial de la publicación de la Asamblea General de TAM, puede ser tomada como elemento referente a esta, de ninguna manera puede validarse como la única prueba indubitable del desarrollo de la Asamblea.

Lo anterior porque del análisis de esta se advierte que el video comenzó a grabarse una vez instalada la Asamblea, en medio de un desahogo de un punto de la misma y segundo, porque tanto el instrumento notarial como la certificación realizada por la responsable, sólo dan prueba de lo publicado en la plataforma de la red social *Facebook*, lo cual, por sí sola, no hace prueba plena del desarrollo de la totalidad de la Asamblea.

Esto, hace necesario acudir a los elementos de prueba que obren en el expediente para que, a partir de su contexto, la autoridad pueda arribar con convicción y certeza a la realidad jurídica planteada¹⁹.

Por ello, se estima válido el método utilizado por la responsable, pues, además de las pruebas técnicas aportadas, también recurrió a los demás elementos que obraban en el expediente para arribar a la conclusión de los hechos que quedaron demostrados, más allá de toda

¹⁹ Análisis de formalidades que puede realizarse de manera flexible tratándose de asuntos en los que se resuelva sobre derechos de comunidades y pueblos indígenas, de conformidad con la jurisprudencia 27/2016 de este Tribunal Electoral, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA"

duda razonable, sin que se hayan aportado mayores pruebas en el expediente que pudieran conducir a la responsable a una conclusión distinta.

Es infundado el agravio relacionado con la vulneración del principio del debido proceso y garantía de audiencia, lo anterior derivado de la carencia de legalidad del procedimiento calificado por la autoridad responsable.

Para este Tribunal los agravios relacionados con una vulneración al debido proceso y garantía de audiencia, en la Asamblea de Terminación anticipada de mandato son infundados conforme lo siguiente:

Si bien, el Dictamen de identificación de método electivo del Ayuntamiento de La Reforma, Oaxaca, señala que quien convoca es la autoridad municipal, con quince días de anticipación al día de la Asamblea, convocatoria que debe de ser difundida mediante micrófonos, por topiles y fijada en los lugares de mayor concurrencia del municipio, en el caso en concreto, los actos llevados a cabo para la TAM deben de observarse a través del tamiz de la Jurisprudencia 19/2018 de rubro; **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

En esta Jurisprudencia, se vincula a las autoridades a analizar los asuntos relacionados con comunidades indígenas desde una perspectiva intercultural.

Para ello, se debe de obtener información de las instituciones y reglas de la comunidad, identificar el derecho indígena aplicable, valorar el contexto socio-cultural e identificar el tipo de controversia, con el objetivo de que la comunidad sea quien adopte su propia solución, ello para privilegiar la autonomía de los pueblos y comunidades, y minimizar la intervención de autoridades ajenas a la comunidad.

De esta manera, para este Tribunal es adecuado que, como lo razonó la autoridad responsable, el que se nombrara un órgano, conformado por diversas personas, incluidas dos personas concejales del Ayuntamiento es acorde a las facultades de autogobierno de las comunidades.

Lo anterior es así, a partir del conflicto que se ha evidenciado en el presente asunto, en este, claramente se observa que un grupo de personas de La Reforma, donde se incluyen dos personas regidoras del Ayuntamiento, mantienen una confrontación con otro grupo de la población, que pretende que las autoridades depuestas mantengan el cargo.

Por lo anterior, se estima adecuada solución emanada de la propia población, ello porque si el conflicto habría tenido como punto focal el órgano colegiado que es el Ayuntamiento, es considerable que se intentarán realizar mecanismos de solución por la propia comunidad, fuera de la autoridad que se encuentra conflictuada.

Por ello, se acompaña que resultaba complejo que la convocatoria hubiera sido emitida por la propia autoridad que se pretendía cuestionar y a la postre destituir.

Ahora bien, para acreditar la legitimación del órgano que llevó a cabo la *TAM*, se debe observar que, en al menos tres asambleas generales comunitarias, se reunió un número nutrido de personas, a convocatoria del órgano conformado por la Comitiva Municipal, dos personas de la Mesa de los Debates y dos personas concejales, para tratar asuntos de la comunidad.

Así, el propio desarrollo del procedimiento dota de legitimidad tanto a la autoridad conformada para tal efecto como a las propias Asambleas Generales realizadas, lo anterior con independencia de la atención que se habría realizado respecto a la norma comunitaria, pues como se dijo, una de las particularidades de los sistemas normativos es su mutabilidad y el valor preponderante de la Asamblea General Comunitario en dichas evoluciones, además que el presente proceso, nace de una solución que la propia comunidad otorgó a dicha problemática.

Ahora bien, respecto a la garantía de audiencia se estima adecuado que se afirmara que las autoridades depuestas tuvieron pleno conocimiento de las asambleas llevadas a cabo a fin de juzgar su administración, los días tres, diez y dieciocho de abril.

Ello, porque como lo refiere la responsable, obran constancias suficientes de que se realizaron acciones encaminadas a hacer del

conocimiento de las autoridades depuestas dicho procedimiento, lo anterior a partir de las citas de espera y notificaciones de citatorio de los días, treinta y treinta y uno de marzo, cuatro y cinco de abril y once y doce de abril, realizados por la presidencia y secretaría de la Mesa de los Debates, los comunicados a las próximas asambleas vertidas en las asambleas de tres y diez de abril, así como la afirmación de que la convocatoria a la asamblea de dieciocho de abril se publicitó mediante micrófono y altavoces y fijación en lugares visibles.

Todo lo anterior genera convicción porque, cuando se trata de autoridades electas, estas no pueden sustraerse de lo que acontece en su comunidad, ni de los llamados que realice la Asamblea General Comunitaria²⁰.

En efecto, como se constata de autos, existe certeza de la celebración de al menos dos asambleas generales comunitarias, los días tres y diez de abril, previas a la Asamblea General de TAM.

Con base en lo anterior, es claro que para una autoridad electa no es válido señalar que no tuvo conocimiento de las asambleas que además, fueron celebradas en el lugar tradicional para ello, así tampoco, puede sustraerse de las problemáticas de su comunidad, pues justo el atender los problemas de la comunidad es parte de sus funciones, máxime que en el caso concreto, obran constancias que, concatenándose con los demás elementos de prueba dan certeza de que la convocatoria a la Asamblea de TAM fue hecha del conocimiento de la autoridad depuesta.

Son infundados los agravios relacionados con la indebida difusión de la Convocatoria de la Asamblea de TAM y el criterio que adoptó la responsable para acreditar la mayoría calificada de la propia Asamblea.

Como ya se señaló las comunidades tienen la facultad de organizarse y tomar decisiones, aun y que en estas no participen las autoridades que tradicionalmente participan.

Ello es así porque la legitimación de las decisiones no depende de la validez que le otorgue una sola autoridad, sino que esta obedezca al

²⁰ Criterio similar sostuvo la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria del expediente SX-JDC-58/2022.

consenso de la comunidad, si bien, el que se cuente con la anuencia de las autoridades correspondientes y se ciñan al procedimiento que previamente se habría tenido genera una presunción de certeza y legitimación de los actos realizados, ello no significa que ante la ausencia de estos elementos, la decisión de la comunidad se vuelva nugatoria.

En ese sentido, la parte actora sostiene que la Convocatoria de la TAM no fue difundida en las agencias que componen al municipio, además, que no fue difundida por micrófono y topiles como tradicionalmente se realiza, o fijada en los puntos más concurridos de la comunidad.

Además, sostiene que no contó con la mayoría calificada debida, ello porque de los elementos de prueba se advierte que hubo un número superior de votos al de personas asistentes a la referida asamblea.

Primeramente, se debe destacar que el acta de Asamblea General Comunitaria de dieciocho de abril, se acompaña una documental que da indicios de la asistencia de seiscientos dieciséis personas.

Para esta autoridad el que mínimamente se cuente con elementos de prueba que hagan evidencia de la presencia de más de seiscientos personas es prueba plena de su difusión y en torno lo anterior, debe de asumirse que la Convocatoria fue ampliamente difundida.

Si bien es cierto, no se tiene constancias de que la Convocatoria haya sido difundida por medios tradicionales, en cada una de las agencias del municipio, así como en la propia cabecera municipal, ello, para este Tribunal, obedece al procedimiento novedoso y extraordinario llevado a cabo por la comunidad.

Sin embargo, el ejercicio valorativo no puede partir de una visión formalista, sino que, tratándose de comunidades indígenas, debe de apreciarse el contexto y analizar los elementos de prueba bajo el tamiz de la problemática.

En ese sentido, si de las documentales relacionadas con la Asamblea General de Terminación Anticipada de Mandato se cuenta con indicios, mismos que concatenados con los demás elementos que obran en el expediente, como la publicación de Facebook o el instrumento notarial, genera otros indicios, como la evidencia de un número importante de personas analizando la destitución de las

autoridades ahora depuestas, en donde se ventila que se votó para la TAM, y que trescientas cuarenta y siete personas de quienes asistieron votaron y otras trescientas sesenta no quisieron votar, ello, sin que se aporte prueba en contrario, en efecto genera convicción de la asistencia de más de seiscientas personas a la Asamblea General de TAM, y por sí solo, hace prueba lógica de la difusión de la Convocatoria.

Esta cantidad de personas es, además, consecuente con el número de asambleístas de la Asamblea electiva del año dos mil diecinueve.

Con base en lo anterior, si en el año dos mil diecinueve de calificó válida la Asamblea General Electiva que contó con la presencia de seiscientos setenta y nueve personas, ello, porque, entre otras cosas, se difundió correctamente la convocatoria de aquel entonces.

Es válido suponer que, con la presencia de más de seiscientas personas en esta ocasión, existe certeza de que la convocatoria fue ampliamente difundida.

Ahora bien, respecto a que es errónea la conclusión de la responsable de que la Asamblea de Terminación Anticipada de Mandato contó con la mayoría calificada, si bien, en la aludida certificación del video de la Asamblea General de Terminación Anticipada de Mandato, se advierte que se señala que votaron trescientas cuarenta y siete personas, más trescientas sesenta que no quisieron firmar, y que tan sólo la sumatoria de esos votos rebasa el quorum afirmado en el Acta de Asamblea de Terminación Anticipada de Mandato, ello por sí solo no derrota la presunción de veracidad del acta aportada en el expediente.

En efecto, como se detalló, existe una publicación alojada en la red social Facebook, la cual contiene parte de la Asamblea de Terminación Anticipada de Mandato de dieciocho de abril, situación que no fue controvertida.

Ahora bien, el error en la sumatoria no es de la entidad como para evidenciar que en dicha asamblea no se contó con la mayoría calificada para votar a favor de la terminación Anticipada de Mandato.

Primero porque las cantidades vertidas en la certificación se entienden fruto de un primer análisis como respuesta inmediata a la decisión de la comunidad, así, en ninguna de estas evidencias, tanto en la

certificación de la publicación, como del acta de Asamblea se deduce que la cantidad de personas que votaron hayan sido menor a la mayoría calificada, de ahí que no le asista la razón a la parte actora.

Indebida calificación de terminación anticipada de mandato del Síndico Municipal

Por último, no pasa desapercibido que la actora sostiene que, en todo caso, los elementos de prueba sólo conducen a evidenciar la terminación anticipada de mandato del presidente y no del síndico.

Ello para este Tribunal es infundado, lo anterior porque si bien, de la certificación de autos de la publicación se advierte que se realiza una votación respecto a la terminación anticipada del Presidente Municipal, en las constancias remitidas del acta de Asamblea General Comunitaria de esta Asamblea se constata que también se decidió sobre la terminación anticipada del Síndico.

En efecto, si bien se ha asumido que la prueba relacionada con un video alojado en la red social Facebook hace evidencia de la celebración de la Asamblea General Comunitaria de dieciocho de abril, ello, como se analizó, no hace evidencia de la totalidad del desarrollo de la Asamblea, tampoco se asume que no pueda ser modificado al ser una prueba alterable.

Sino que, a partir de lo ahí vertido, robustecido con demás elementos de prueba puede conducir a una verdad cierta.

Por ello, que en el la prueba relacionada con el mencionado video no se aborde de forma directa la votación referente a la Terminación Anticipada del Mandato del Síndico Municipal, ello no conduce a concluir que no existió, lo anterior, porque este hecho debe analizarse a partir de la totalidad de los elementos de prueba.

Así, debe tomarse en cuenta que, las documentales que fueron remitidas para sustentar la TAM, versan en cada convocatoria y acta, sobre ambas autoridades, además, en la propia certificación de la publicación de la referida asamblea, se advierte que la Asamblea General Comunitaria, realiza la designación de encargado de la Presidencia, suplencia de Presidencia y Sindicatura, ante la decisión de terminar anticipadamente su mandato, ello, genera convicción de que, en efecto, la Asamblea General Comunitaria decidió libremente

sobre la terminación anticipada de mandato del Presidente y Síndico Municipal, pues como se explicó, el ejercicio de valoración de pruebas no puede partir de sólo una de estas, sino que se hace necesario contar con todos los elementos y compararlo con el contexto del conflicto.

Con base en lo anterior es que este Tribunal estima que debe confirmarse el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-54/2022, que validó la Terminación Anticipada de Mandato del Presidente y Síndico Municipal.

Por lo anteriormente expuesto se

11. RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver los presentes juicios.

Segundo. Se reencauza el juicio de la ciudadanía indígena identificado con la clave JDCI/173/2022, a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en términos del apartado tres de la presente sentencia

Tercero. Se **acumulan** los expedientes JNI/67/2022, JNI/68/2022 y JNI/69/2022 al diverso JDCI/173/2022, en términos del apartado cinco de la presente sentencia.

Cuarto. Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-54/2022, por el que se calificó de válida la Asamblea General de Terminación Anticipada de Mandato del Presidente y Síndico municipales del Ayuntamiento del municipio de La Reforma, Oaxaca.

Notifíquese personalmente a las y los actores, a las y los terceros interesados en los domicilios que al efecto tienen designados; y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable, Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **mayoría** de votos las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta**

Maestra Elizabeth Bautista Velasco; con el voto en contra del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, quien agrega su proyecto voto particular; **y Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Electoral²¹; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General²², que autoriza y da fe.

²¹ De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

²² En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.

ANEXO UNO

Actores(as) del juicio de la ciudadanía indígena de clave JNI/67/2022 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Expediente	Nombre	Carácter
JNI/67/2022	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ezequiel José Hernández 2. Donato Jiménez Barrios 3. Filogonio Hernández García 4. Hilario Hernández López 5. Francisco José Mendoza 6. Etelvina Rodríguez Lorenzo 7. Rubén José Hernández 8. Joaquín Sánchez López 9. Aurora José 10. Olga Sanches Hernández 	Ciudadanos(as)

ANEXO DOS

Actores(as) del juicio de la ciudadanía indígena de clave JNI/68/2022 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Expediente	Nombre	Carácter
JNI/68/2022	<ol style="list-style-type: none"> 1. Calixto Herrera Reyes 2. Onésimo Vargas Rojas 3. Salvador Herrera Salas 4. Bulmaro Guerrero García 5. Araceli García Sánchez 6. Florentina Herrera Paz 7. Rocía Herrera Hernández 	Ciudadanos(as)

ANEXO TRES

Actores(as) del juicio de la ciudadanía indígena de clave JNI/69/2022 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Expediente	Nombre	Carácter
JNI/69/2022	<ol style="list-style-type: none"> 1. José Sánchez Leyva 2. Javier Sofonías García González 3. Mauro Sánchez Olivera 4. Bernabé Sánchez Medel 5. Aurea García Martínez 	Ciudadanos(as)

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA; 31, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE TRIBUNAL, EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DE VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, APROBADA POR LA MAYORÍA DE LAS Y EL INTEGRANTE DEL PLENO, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE JDCI/173/2022 Y ACUMULADOS, EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

Tomando en consideración que, en la sesión pública de resolución de veintidós de noviembre del año en curso, mi proyecto formulado en los expedientes al rubro indicados, fue rechazado por la mayoría del Pleno de este Tribunal y se formuló el engrose respectivo, me permito formular el presente voto particular en los términos siguientes:

1. Proyecto original.

En primer lugar, al presente voto se agrega mi proyecto original, a efecto de que, al formar parte integral de la sentencia aprobada, se puedan advertir las consideraciones que sustentaron mi propuesta, al tenor de lo siguiente:

“[...]”

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTES: JDCI/173/2022 Y SUS ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: JESÚS MOLINA MENDOZA Y LÁZARO PACHUCA LÓPEZ.

TERCEROS INTERESADOS: CIPRIANO ARTURO GUZMÁN BOHÓRQUEZ, MATÍAS MEDEL BRUNO, TOMASA HERRERA LÓPEZ Y OTROS.

AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia definitiva en los expedientes al rubro indicados, los cuales fueron promovidos por Jesús Molina Mendoza y Lázaro Pachuca López, y ciudadanos indígenas de las agencia municipales y de policía pertenecientes al Municipio de la Reforma Putla, Oaxaca, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-54/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la decisión de terminación anticipada del mandato de quien ostentaba el carácter de Presidente y Síndico Municipal del referido Ayuntamiento.

1. ANTECEDENTES

Del estudio de los escritos de demanda, de sus anexos y de los expedientes en cuestión, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

1.1 Catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas.

Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/20182, de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General, aprobó el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del Estado de Oaxaca, y ordenó el registro y publicación de los dictámenes por los que se identifican los métodos de elección de sus autoridades municipales; entre ellos, el del Municipio de La Reforma, Oaxaca.

1.2 Asamblea general de elección. El veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, se celebró la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria de concejales al citado Ayuntamiento para el periodo 2020-2022, resultando electas las y los ciudadanos siguientes:

Cargo	Propietaria	Suplente
Presidencia	Jesús Molina Mendoza	Álvaro Gonzáles Vásquez
Sindicatura	Lázaro Pachuca López	Pablo Luis García Hernández
Primera Regiduría	Fátima Sheyla Sumano González	Ana maría Rojas Aparicio
Segunda Regiduría	Faustino Guerrero García	Javier Robles Galindo
Tercera Regiduría	Catalina Sánchez López	Elena Hernández Reyes
Cuarta Regiduría	Rosendo Lazo Heraz	Oscar Antonio Osorio Cruz

1.3 Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-95/20197. El once de noviembre siguiente, mediante el referido acuerdo, el Instituto local calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria.

1.4 Emisión de la primera convocatoria para exponer la problemática del Municipio.

El veintinueve de marzo del año en curso, los integrantes de la mesa de los debates, la comitiva comunitaria, y los Regidores de Hacienda y de Salud del Ayuntamiento, emitieron la convocatoria para la celebración de la Asamblea General Comunitaria a celebrarse el día tres de abril, en el que se expondría la problemática en que se encontraba el Municipio.

1.5 Asamblea general comunitaria de tres de abril. En la referida fecha, tuvo verificativo la celebración de la asamblea general comunitaria, en la cual, se determinó nombrar a siete integrantes más de la comitiva.

¹ En adelante Consejo General.

1.6 Emisión de segunda convocatoria de llamamiento a las autoridades municipales.

El cuatro de abril del año en curso, los integrantes de la mesa de los debates, la comitiva comunitaria, los Regidores de Hacienda y de Salud del Ayuntamiento, el Comisariado Ejidal, el Consejo de Vigilancia, los integrantes de Bienes Comunales y el representante del núcleo la Nueva Esperanza, emitieron la convocatoria para la celebración de la Asamblea General Comunitaria a celebrarse el día diez de abril, en el que se expondría la problemática en que se encontraba el Municipio.

1.7 Asamblea general comunitaria de diez de abril. En la referida fecha, tuvo verificativo la celebración de la asamblea general comunitaria, en la cual se acordó citar a las autoridades municipales para que comparecieran ante la asamblea y enfrentaran las acusaciones de los y las ciudadanas, y en caso de su ausencia se sometiera a votación la terminación anticipada del mandato de dichas autoridades.

1.8 Emisión de la convocatoria de terminación anticipada de mandato. El diez de abril del año en curso, los integrantes de la mesa de los debates, la comitiva comunitaria, los Regidores de Hacienda y de Salud del Ayuntamiento, el Comisariado Ejidal, el Consejo de Vigilancia, los integrantes de Bienes Comunales y el representante del núcleo la Nueva Esperanza, emitieron la convocatoria para la celebración de la Asamblea General Comunitaria a celebrarse el día dieciocho de abril.

1.9 Asamblea de terminación anticipada de mandato y elección de nuevas autoridades. El dieciocho de abril, tuvo verificativo la Asamblea General Comunitaria en la cual se decidió terminar anticipadamente el mandato de los ciudadanos Jesús Molina Mendoza, Presidente Municipal, y Lázaro Pachuca López, Síndico Municipal, y, en consecuencia, se realizó la elección de las y los ciudadanos que desempeñarían el cargo por el resto del periodo 2020-2022, como integrantes del Ayuntamiento del Municipio de La Reforma.

1.10 Petición de validación de TAM² y de la elección de nuevas autoridades. El veinte de mayo siguiente, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, el escrito signado por los integrantes de la mesa de los debates, y de la comitiva, por el cual solicitaron al referido Instituto la validación de la terminación anticipada de mandato del Presidente y Síndico del Ayuntamiento de La Reforma, y validara la elección de las nuevas autoridades municipales.

1.11 Acuerdo impugnado. El veintidós de septiembre, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-54/2022, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la decisión de terminación anticipada de mandato del Presidente y Síndico del Ayuntamiento de la Reforma, y tuvo por válida la elección de las nuevas autoridades. En consecuencia, ordenó expedirles la constancia respectiva a los ciudadanos electos en dichos cargos.

1.12 Juicio de la ciudadanía indígena. El tres de octubre siguiente, Jesús Molina Mendoza y Lázaro Pachuca López, ostentándose como ciudadanos indígenas de la Reforma, Putla, Oaxaca, presentaron ante la oficialía de partes de este Tribunal, escrito de demanda del juicio de la ciudadanía indígena, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-54/2022, del cual se hace referencia en el párrafo anterior.

1.13 Turno. Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente juicio y

² Terminación Anticipada de Mandato.

registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDCI/173/2022, y al día siguiente lo turnó a la ponencia respectiva para su debida sustanciación.

1.14 Radicación. Mediante proveído de seis de octubre, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio en que se actúa y requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

1.15 Vista y terceros interesados. En acuerdo de veinte de octubre del actual, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su respectivo informe circunstanciado, y se reconoció el carácter de terceros interesados a las y los ciudadanos que comparecieron ante dicha autoridad.

1.16 Juicios electorales JNI/67/2022, JNI/68/2022 y JNI/69/2022. Los días cuatro de noviembre pasado, ciudadanas y ciudadanos de las Agencias Municipal y de Policía que conforman el Municipio en cita, presentaron ante el Instituto Electoral Local, sendos escritos de demanda controvirtiendo el acuerdo impugnado.

Luego, con fecha ocho de noviembre pasado, la autoridad administrativa local, remitido a este Tribunal los medios de impugnación antes referidos, mismos que dieron origen a los expedientes identificados con las claves JNI/67/2022, JNI/68/2022 y JNI/69/2022.

1.17 Radicación, admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de diecisiete de noviembre del actual, el Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, admitió cada uno de los juicios, así como las pruebas aportadas por las partes, y declaró cerrada la instrucción.

1.18 Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del día veintidós de noviembre de dos mil veintidós, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁴, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que, en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas, conforme a sus instituciones, resoluciones y

³ En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

⁴ En lo subsecuente, Constitución Política Local.

prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que, en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 88 de la Ley de Medios de Impugnación, contempla el denominado juicio electoral de los sistemas normativos internos, el cual tiene como objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas.

Por su parte, el artículo 89, prevé que el juicio electoral de los sistemas normativos internos, procede entre otros supuestos, contra actos o resoluciones del Consejo General, que causen un perjuicio al promovente que tenga interés jurídico.

Mientras que el diverso 91 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Ahora bien, en el caso particular, como ya se asentó en el apartado previo, el acto impugnado en el medio impugnativo en estudio, lo constituye el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-54/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la decisión de terminación anticipada de mandato de las concejalías correspondientes a la Presidencia y de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de la Reforma, Putla, Oaxaca, y validó la elección de las nuevas autoridades.

En consecuencia, ordenó expedirles la constancia respectiva a las y los ciudadanos electos en dichos cargos.

De ahí que, el acto impugnado encuadra con la hipótesis normativa de procedencia del juicio electoral de los sistemas normativos internos y, por lo tanto, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto.

3. REENCAUZAMIENTO

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr

la corrección del acto impugnado, o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado⁵.

En ese sentido, de un análisis del escrito de demanda, se advierte que los actores en el expediente JDCI/173/2022, controvierten el acuerdo IEEPO-CG-SNI-54/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante el cual declaró jurídicamente válida la terminación anticipada de sus mandatos, supuesto al cual resulta aplicable lo establecido en los artículos 88 y 89 de la Ley de Medios de Impugnación.

Los cuales contemplan el denominado juicio electoral de los sistemas normativos internos, procedente contra actos o resoluciones del Consejo General, que causen un perjuicio al promovente que tenga interés jurídico.

De lo anterior se infiere que, la vía idónea para controvertir el acto que reclaman en su escrito de demanda, es el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos. Ello, porque los actores están controvertiendo el acuerdo general, por medio del cual, el Consejo General declaró válida la terminación anticipada de sus mandatos.

Por tanto, se propone tomar en consideración que, respecto del trámite del citado juicio, conforme al artículo 83, numeral 4, de la Ley de Medios, el tribunal deberá suplir la deficiencia de la queja en forma total, al resolver los medios de impugnación establecidos para elecciones de municipios que se rigen por sistemas normativos internos.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 1° y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales de todo gobernado y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecido en la Ley de Medios, lo procedente es **reencauzar el Juicio de la Ciudadanía Indígena al denominado Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.**

Por lo tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral que, integre el expediente respectivo y lo registre de acuerdo a su procedimiento establecido, por lo cual, con las actuaciones que integran el juicio referido, deberá formarse el expediente indicado.

4. ACUMULACIÓN.

El artículo 31, de la Ley de Medios de Impugnación, dispone que, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación se puede determinar la acumulación de los mismos.

Por su parte, el artículo 32, fracción I, de la citada Ley de Medios dispone que, procede la acumulación cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución, o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución.

Ahora bien, de un análisis integral de los escritos de demanda de los juicios en análisis, identificados con las claves JDCI/173/2022, JNI/67/2022, JNI/68/2022 y JNI/69/2022, del índice de este Órgano Jurisdiccional, se advierte que hay conexidad en la causa, ya que, en los cuatro expedientes los y las actoras controvierten el mismo acto, esto es, el

⁵ Jurisprudencia consultable bajo el rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"; identificada con la clave 01/97, visible en las páginas 400 y 401 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

acuerdo IEEPCO-CG-SNI-54/2022, por medio del cual el Consejo General del Instituto Electoral Local, calificó como jurídicamente válida la decisión de terminación anticipada de mandato de las concejalía correspondientes a la Presidencia y de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de la Reforma, Putla, Oaxaca, y la elección de las nuevas autoridades.

Por tanto, a efecto de no dictar sentencias contradictorias, con fundamento en los artículos 31, numerales 1, 2, 5, y 32, numeral 1, fracción I, ambos de la Ley de Medios de Impugnación, **se acumulan los Juicio Electorales de los Sistemas Normativos Internos identificados con las claves JN/67/2022, JN/68/200 y JN/69/2022 al diverso Juicio de la Ciudadanía Indígena, JDCI/173/2022**, al ser éste el primero que se tramitó ante este Tribunal.

Por ende, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, glose copia certificada de la presente determinación a los autos de los expedientes acumulados, para los efectos legales pertinentes.

5. TERCERO INTERESADO DENTRO DEL EXPEDIENTE JN/67/2022.

Toda vez que, mediante acuerdo de diecisiete de noviembre del año en curso, el Magistrado Instructor acordó reservar el estudio del escrito de comparecencia de terceros interesados de los ciudadanos Cipriano Arturo Bohórquez y Matías Medel Bruno, en el juicio JN/67/2022, para que fuera el Pleno de este Tribunal quien se pronunciara al respecto.

En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, numeral 1, inciso b), 12, numeral 3, inciso b), 17, numeral 4, de la Ley de Medios de Impugnación, se procederá al análisis de dicho escrito, para determinar si cumple con los requisitos para ello.

5.1 Forma. El escrito de comparecencia signado por Cipriano Arturo Guzmán Bohórquez y Matías Medel Bruno, se presentó en la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, en el que consta el nombre y firma autógrafa de quienes pretenden se les reconozca la calidad de terceros interesados, expresando las razones en que fundan sus intereses.

5.2 Legitimación. Los ciudadanos comparecen como Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento de La Reforma, Putla, Oaxaca, electos mediante asamblea de dieciocho de abril del año en curso, respectivamente, lo cual se robustece con las constancias que obran en el expediente remitido por la responsable, así como del acuerdo general controvertido.

5.3 Interés Jurídico. Los promoventes cuentan con un derecho incompatible al de la parte actora, ya que su pretensión es que se confirme el acuerdo controvertido IEEPCO-CG-SNI-54/2022, mediante el cual se declaró jurídicamente válida la terminación anticipada de mandato de los actores.

5.4 Oportunidad. De acuerdo a la certificación de plazo realizada por la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local, el plazo en que permaneció fijada la publicidad en los estrados de dicho Instituto para que comparecieran las personas con el carácter de terceros interesados, transcurrió de las doce horas del día cinco de noviembre, a la misma hora del ocho de noviembre del año en curso.

Ahora bien, el escrito de comparecencia, fue presentado ante la autoridad responsable a las trece horas con cuarenta y un minutos del día nueve de noviembre del año en curso;

es decir, posterior al plazo otorgado; sin embargo, los comparecientes manifestaron que, derivado de que su comunidad se encuentra a nueve horas de esta ciudad capital, es que no les fue posible presentar a tiempo su escrito.

Pese a ello, este Tribunal no advierte que dichos ciudadanos hayan caído en exceso o dilación en la presentación de su escrito, pues comparecieron un día posterior al fenecimiento del plazo.

Por tanto, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia de los comparecientes, y atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes, se deben tomar en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, así como de evitar formalismos exagerados e innecesarios, se tiene por colmado el presente requisito.

En consecuencia, **se les reconoce a los ciudadanos Cipriano Arturo Guzmán Bohórquez y Matías Medel Bruno, el carácter de terceros interesados** dentro del expediente JNI/67/2022.

6. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Los terceros interesados en sus escritos mediante los cuales comparecieron en su carácter de terceros interesados, dentro de los expedientes JDCI/173/2022 y del JNI/67/2022, solicitan que dichos medios de impugnación sean desechados, al estimar que la presentación de los escritos se realizó fuera del plazo legal, es decir, de manera extemporánea.

Dentro del primer expediente, sostienen que las autoridades depuestas de sus cargos tuvieron conocimiento el mismo día en que fue emitido el acuerdo controvertido, esto es, el día veintidós de septiembre del año en curso, pues aducen que fue en sesión pública en que el Consejo General determinó válida la terminación anticipada de sus cargos.

Además, los ciudadanos Cipriano Arturo Guzmán Bohórquez y Matías Medel Bruno, quienes resultaron electos como Presidente y Síndico Municipal en la asamblea celebrada el pasado dieciocho de abril, manifestaron que el día jueves veintidós de septiembre informaron y dieron aviso oportuno a la comunidad sobre el contenido del acuerdo impugnado.

Aunado a lo anterior, sostienen que ese mismo día un grupo de personas encabezadas por las ex autoridades municipales, bloquearon los accesos a la entrada de diversas comunidades, y que por tal motivo diversos ciudadanos promovieron un juicio de amparo que dio origen al expediente 1167/2022 en el cual reclamaron el derecho a libre tránsito.

Por su parte, los terceros interesados del expediente JNI/67/2022, sostienen que los integrantes de la Agencia de Policía el Porvenir, tuvieron conocimiento el mismo día del acto impugnado, pues al ser una comunidad pequeña, es que dentro del Municipio todos los ciudadanos se conocen y se corre la voz de lo que acontece, de ahí que, a su estima, es incorrecto cuando afirman que se enteraron de la emisión del acuerdo a través de una página de internet hasta el día uno de noviembre del actual.

Por tanto, estiman que el plazo para controvertir el acuerdo general transcurrió para ambas partes del veintitrés al veintinueve de septiembre del año en curso, por lo que, consideran

que al haberse presentado las demandas los días tres de octubre y el cuatro de noviembre del año en curso, es que deben desecharse dichos medios de impugnación al haberse presentado de forma extemporánea.

Al respecto, este Tribunal estima que dicha causal de improcedencia debe desestimarse, por las siguientes razones.

Los ciudadanos Jesús Molina Mendoza y Lázaro Pachuca López, actores del expediente JDCI/173/2022 manifestaron que el Instituto Electoral Local, les notificó mediante oficio el contenido del acuerdo controvertido el día veintinueve de septiembre de la presente anualidad.

Remitiendo únicamente la impresión a color de la primer página del oficio IEEPCO/DESNI/2608/2022, de fecha veintinueve de septiembre del año en curso, de la cual, solamente se puede colegir que la encargada del despacho de la secretaría ejecutiva de dicho Instituto, hizo del conocimiento al ciudadano Jesús Molina Mendoza, lo siguiente: *“Ahora bien, por este conducto me permito informarle que con fecha veintidós de septiembre del presente año mediante sesión extraordinaria urgente el CONSEJO”*.

Por su parte, los ciudadanos de la Agencia de Policía el Porvenir, actores dentro del expediente JNI/67/2022, manifestaron bajo protesta de decir verdad que tuvieron conocimiento del acuerdo impugnado el día uno de noviembre del actual, a través de una publicación en la red social Facebook.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos no se advierte ni de manera indiciaria que tanto los ciudadanos destituidos de sus cargos, como los integrantes de la Agencia de Policía referida, hayan tenido conocimiento del acuerdo controvertido, el mismo día de su emisión, tal y como lo sostienen los terceros interesados.

Ni mucho menos está acreditado que la responsable haya hecho del conocimiento de manera fehaciente a los integrantes de la Agencia sobre la emisión del acuerdo.

Como se ve, no existe certeza sobre la fecha en que los actores tuvieron conocimiento del acto impugnado.

Ante tal incertidumbre, cobra vigencia el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**⁶.

En la cual se establece que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que la o el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo.

En ese sentido, haciendo las adecuaciones necesarias a dicho criterio, se debe tener como fecha de conocimiento del acto impugnado, la que las y los actores de dichos medios de impugnación reconocen en sus escritos de demanda respectivos.

Aunado a lo anterior, atendiendo al principio de buena fe con que actúa este Tribunal, se tiene por cierta la fecha en que afirman los y las promoventes que tuvieron conocimiento,

⁶ Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 11 y 12; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2001&tpoBusqueda=S&sWord=presentaci%c3%b3n,de,la,demanda>.

máxime que como ya se dijo con antelación, al tratarse de un asunto que involucra a personas pertenecientes a una comunidad indígena, el derecho de acceso a la justicia debe ser garantizado con mayor diligencia, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga a los ciudadanos de las comunidades indígenas de formalismos exagerados e innecesarios, para que en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida el fondo del problema planteado.

De ahí que, a consideración de este Tribunal no se actualiza la causal de improcedencia aducida por los terceros interesados.

7. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

De los escritos de demanda, se advierte que los mismos satisfacen los requisitos establecidos en los numerales 8, 9 88 y 89 de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

7.1 Forma. Las demandas se presentaron por escrito, la concerniente al JDCI/173/2022 ante este Tribunal, y las que dieron origen a los juicios electorales JNI/67/2022, JNI/68/2022 y JNI/69/2022, fueron presentadas ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Local; en ellas consta el nombre y firma autógrafa de las y los promoventes, se mencionan los hechos materia de la impugnación y exponen los agravios que estimaron pertinentes.

7.2 Oportunidad. Las demandas fueron presentadas dentro de los cuatro días a que se refiere el artículo 82 párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación, como a continuación se explica.

En los cuatro medios de impugnación, las y los actores impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-54/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, el pasado veintidós de septiembre del año en curso.

Por lo que hace al juicio de la ciudadanía indígena JDCI/173/2022, la parte actora manifestó haber sido notificada por la autoridad responsable el pasado veintinueve de septiembre, mientras que su escrito de demanda fue presentado el tres de octubre siguiente.

En cuanto a los juicios electorales JNI/67/2022, JNI/68/2022 y JNI/69/2022, las y los actores, manifestaron bajo protesta de decir verdad que tuvieron conocimiento el uno de noviembre del año en curso, a través de una publicación en la red social de Facebook, por lo que, sus escritos de demandas fueron presentados el cuatro de noviembre siguiente.

Sin embargo, como ya dijo en el apartado de causales de improcedencia, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ante la incertidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como tal, aquélla en que se presente el escrito de demanda, salvo prueba en contrario.

En ese sentido, debe de tenerse como fecha en que las y los actores de los presentes medios de impugnación, tuvieron conocimiento del acto combatido, la misma fecha de presentación de sus escritos de demanda.

Establecido lo anterior, se estima que todas las demandas fueron presentadas de manera oportuna.

7.3 Legitimación. Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 12 párrafo 1 inciso a) y 87 de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que, el juicio JDCI/173/2022 fue promovido por el entonces Presidente y Síndico Municipal de La Reforma, Putla, Oaxaca, lo cual se encuentra acreditado con la copia simple de sus credenciales de acreditación, si bien se trata de copias simples, la autoridad responsable no controvertió tal carácter.

Por su parte, los juicios electorales identificados con las claves JNI/67/2022, JNI/68/2022 y JNI/69/2022, fueron promovidos por ciudadanos y ciudadanas que se ostentaron como indígenas de las Agencias Municipal y de Policía el Porvenir, Estanzuela Grande y Río Tigre, respectivamente, pertenecientes al Municipio de La Reforma, Putla, Oaxaca, de ahí que se surte su legitimidad y personería.

Tal postura encuentra sustento en las jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 4/2012 y 12/2013, que llevan por rubro, respectivamente: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”⁷, y “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”⁸.

Con base en lo anterior, resulta inconcuso que quienes promueven tienen legitimación para instaurar los presentes medios impugnativos.

7.4 Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque los accionantes del JDCI/173/2022 estiman que el acuerdo controvertido por medio del cual se tuvo como jurídicamente válida la terminación anticipada de sus mandatos, como integrantes del Ayuntamiento de la Reforma, Putla, Oaxaca, entre otras cuestiones, vulneró su derecho de audiencia.

En cuanto a las y los ciudadanos actores de los juicios electorales, aducen que la responsable dejó de valorar que la falta de publicidad de la convocatoria por medio de la cual se citó a la ciudadanía a la asamblea de terminación anticipada de mandato de las autoridades depuestas, y por ende la vulneración a su derecho de consulta, pues no fueron convocados a dicha asamblea.

En ambos casos, de dictarse una resolución favorable, obtendrían un beneficio directo. De ahí que cuentan con interés jurídico.

7.5 Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

8. DATOS GENERALES DE LA COMUNIDAD

Para estar en condiciones de atender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, es necesario, además, de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto en que se desarrolla su realidad social, lo cual comprende el ámbito cultural, político y económico.

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, páginas 25 y 26.

La Reforma, Putla, Oaxaca, es uno de los quinientos setenta municipios oaxaqueños, y es además uno de los cuatrocientos diecisiete municipios cuyas elecciones se realizan siguiendo prácticas jurídicas propias y particulares.

Dicho Municipio se ubica en la región de la mixteca, pertenece al distrito de Putla Villa de Guerrero, se ubica aproximadamente a cuatrocientos sesenta y un kilómetros de la capital del Estado, colinda al norte con Santa María Zacatepec y San Andrés Cabecera Nueva; al sur con San Pedro Atoyac, San Juan Colorado y Santiago Ixtlayutla; al Poniente con Santa María Zacatepec y Santa María Ipalapa; al poniente con Santa Cruz Intudujia.

Cuenta con una población total de 3,411 habitantes, de los cuales 1,736 son mujeres y 1,675 hombres. En este Municipio la lengua predominante es mixteco.⁹

Se conforma por la Agencia Municipal de Estanzuela Grande, y las Agencias de Policía Río Tigre, y el Porvenir.

Los cargos de concejales al ayuntamiento son la Presidencia Municipal, la Sindicatura Municipal, y las Regidurías de Hacienda, Obras, Educación y Salud.

Esos cargos son electos mediante Asamblea General Comunitaria celebrada en la cabecera municipal, conforme a su propio sistema de cargos.

En dicha asamblea electiva participan los ciudadanos, ciudadanas, originarias(os) del municipio que habitan en la Cabecera y en las Agencias Municipales y de Policía; así como a las personas a vecindadas que tengan como mínimo cinco años de residencia en la comunidad, todas participan con derecho a votar y ser votadas.

9. AGRAVIOS

Para poder determinar con exactitud el acto reclamado y los agravios que formulan las y los actores, la demanda debe ser analizada cuidadosamente y atender lo que quiso decir la parte actora y no lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinarse con mayor grado de aproximación a la intención de los promoventes, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"¹⁰.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por la parte actora, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado en las tesis de título: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA

⁹ Datos obtenidos del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-204/2022, por el que se identificó el método de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio la Reforma, Putla, Oaxaca.

¹⁰ Consultable en "Justicia Electoral". Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

SENTENCIA DE AMPARO.¹¹; y "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."¹².

Expuesto lo anterior, del análisis integral de las demandas y en atención a las jurisprudencias enunciadas, se desprende que los actores hacen valer esencialmente, los siguientes agravios:

9.1 Agravios planteados en el expediente JDCI/173/2022.

- a) Falta de congruencia y exhaustividad.
- b) Violación a la garantía del debido proceso, lo cual entraña el derecho de audiencia.
- c) Indebida valoración de pruebas.
- d) Indebido valor probatorio a las documentales remitidas por la mesa de los debates y comitiva.
- e) Falta de certeza e ilegalidad de los actos desarrollados con motivo de la asamblea de fecha dieciocho de abril del año en curso.

9.2. Agravios planteados en los juicios JNI/67/2022, JNI/68/2022 y JNI/69/2022.

- f) Falta de publicidad de convocatoria.
- g) Vulneración al derecho de consulta.

10. PRETENSIÓN

La pretensión de los actores en los cuatro juicios, radica en que este Tribunal revoque el acuerdo general en el que se declaró como jurídicamente válida la terminación anticipada de mandato de los entonces Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento de la Reforma, Putla, Oaxaca, celebrada el dieciocho de abril de dos mil veintidós.

11. MÉTODO DE ESTUDIO.

Para realizar el estudio de los motivos de disenso planteados y por cuestión de método, en primer término, se analizarán los agravios identificados con los incisos b) e) y f), de manera conjunta, al encontrarse relacionados entre sí; aunado a que, de resultar fundados, serían suficientes para alcanzar la pretensión de la parte actora.

Así, solo para el caso de que los mismos resultaran infundados, se procedería al análisis del resto de motivos de disenso, de forma conjunta.

Sin que lo anterior reparare perjuicio alguno a la parte actora, puesto que lo importante es sus motivos de disenso sean analizados por este órgano jurisdiccional, sin que sea relevante el método utilizado para ello.

12. ESTUDIO DE FONDO

12.1 Marco normativo.

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo nacional e internacional aplicable, siendo el siguiente:

¹¹ Consultable en página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

¹² Consultable en página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

12.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1º impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

El referido numeral en su párrafo segundo establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así también, en el párrafo tercero mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el artículo 2 apartado A, fracciones I, II, III, VII y VIII, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cuestiones, decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno y; elegir en los municipios con población indígena representantes ante los ayuntamientos.

Por su parte el artículo 35, fracciones I y II, establece que son prerrogativas del ciudadano, votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establece la ley.

12.1.2 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En la Constitución Local, el artículo 1, reconoce la composición pluricultural de la entidad federativa y, por ende, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Asimismo, que la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se hará favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y que las autoridades estatales, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y en caso de que exista alguna vulneración a ellos, tienen el deber de restituirlos.

Por su parte, el artículo 12 de la propia Constitución, establece que el Estado y los municipios promoverán normas, políticas y acciones para alcanzar igualdad entre hombres y mujeres, en todos los ámbitos; incorporarán la perspectiva de género en programas y capacitarán a los servidores públicos para su obligatoria aplicación.

De igual manera, prevé que los hombres y las mujeres tendrán iguales derechos y obligaciones ante la Ley, así como el deber de las autoridades estatales de establecer un

sistema que garantice el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por razón de género.

A su vez, en el artículo 16 de ese ordenamiento jurídico, se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación para que, entre otras cuestiones, establezcan sus formas internas de organización social, cultural, política y económica, así como para designar a sus autoridades tradicionales conforme a sus sistemas normativos internos.

Del mismo modo, dispone que en los sistemas normativos internos de estas comunidades se procurará la paridad entre géneros en los derechos político-electorales.

En relación con lo previamente expuesto, los artículos 23 y 24 de la norma constitucional en comento, reconocen el derecho de las mujeres a votar y ser votadas en condiciones de igualdad, así como de acceder y desempeñar los cargos de elección popular para los que sean electas.

Por otra parte, el artículo 113 fracción I, párrafo 8 de la propia constitución, establece que la asamblea general o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del período para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal.

12.1.3 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

El numeral 15, de la Ley de Instituciones, señala que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

El numeral 273 del referido ordenamiento reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte el artículo 276, establece que los ciudadanos de los municipios regidos electoralmente por sus sistemas normativos indígenas, tienen el derecho de participar en el desarrollo de las elecciones municipales, así como ser electa o electo para los cargos y servicios establecidos por su sistema normativo indígena.

Así las cosas, se debe entender que el principio de universalidad del sufragio significa que toda la ciudadanía, sin excepción alguna, tiene derecho a votar y ser votada.

12.1.4 El derecho a la libre determinación y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas.

De la intelección sistemática de lo establecido en el artículo 2º, apartado A, fracciones I, II, III, VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1º, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, relativos al reconocimiento y derechos de las personas y comunidades indígenas, permiten sostener, que las comunidades y personas con conciencia indígena tienen el derecho de autodeterminación, esto es, decidir libremente su condición política y disponer libremente su desarrollo económico, social y cultural, lo cual se traduce en que pueden decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.¹³

De ahí que, las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural al momento de ser materia de un control jurisdiccional de regularidad en cuanto a su constitucionalidad y convencionalidad.

En este sentido, el derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, pues permite el mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones. Asimismo, el respeto a sus derechos evita toda forma de asimilación forzada o de destrucción de su cultura.

Del derecho a la libre determinación, expresado como autonomía, se derivan otros derechos fundamentales, entre los que destacan el derecho a definir sus propias formas de organización social, tales como el de elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, mismas que son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural.

Sobre ese particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, pues consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.

¹³ Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 20/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO", consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2014&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,20/2014>

Así las cosas, el autogobierno es la dimensión política del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas e implica el establecimiento de un gobierno propio, cuyas autoridades son escogidas entre los propios miembros, mismo que engloba principalmente:

- 1) El reconocimiento, mantenimiento y/o defensa de la autonomía de los pueblos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres;
- 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
- 3) La participación plena en la vida política del Estado, y
- 4) La participación efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como pueden ser las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier decisión que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral, criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 19/2014 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO"¹⁴

Así también, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que en términos de la Constitución Política Federal y tratados internacionales, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, como son:

- I) Autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- II) Autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- III) Autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y
- IV) Autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De esta forma, el reconocimiento y respeto de las instituciones comunitarias, como modalidades diferenciadas del ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas y de los derechos político-electorales de sus integrantes, forma parte integrante del derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y, en específico, del derecho a sus propios sistemas normativos para designar a dichas autoridades, lo que supone reconocer no sólo las reglas y

¹⁴ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2014&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,19/2014>

principios aplicables, sino también el conjunto de valores que forman parte intrínseca del sentido de pertenencia a la comunidad de que se trate.¹⁵

Sin embargo, tanto la Constitución Política Federal como los instrumentos internacionales de la materia determinan que esta implementación tiene límites. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no es absoluto, pues se encuentra acotado a que éste sea ejercido en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, y en el cual no se vean menoscabados derechos humanos.

Lo anterior, se encuentra recogido en las tesis de rubro: “DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL”,¹⁶ y “PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUECUDINARIO INDÍGENA.”¹⁷

Lo anterior, también ha sido reconocido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis VII/2014, de rubro: “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD”.¹⁸

Consecuentemente, no puede estimarse como válido aquel desarrollo de conductas que, pretendiéndose amparar en un derecho fundamental recogido en el sistema jurídico, tenga como efecto conculcar otro derecho establecido por la propia Constitución o en un tratado internacional suscrito y ratificado por México, o bien, que tenga aparejada la vulneración de la dignidad de la persona humana, pues, en esos casos, las conductas desplegadas se encuentran fuera de toda cobertura o protección jurídica.

12.2 Análisis de los agravios.

Establecido el marco jurídico aplicable y antecedentes, se procederá al análisis del caso en concreto en términos del método de estudio previamente establecido.

12.2.1 Violación al debido proceso y al sistema normativo.

Manifestaciones de las y los actores.

En los motivos de disenso identificados con los incisos b), e) y f) antes indicados, los actores aducen, en esencia, que el procedimiento de terminación anticipada de mandato iniciado en contra del Presidente y Síndico Municipal, incumple con la garantía del debido proceso, aunado a que no respetó las formalidades esenciales del procedimiento requeridas para que se les privara de un derecho político electoral, al tener, a su decir, graves afectaciones causadas en su perjuicio.

¹⁵ Véase la jurisprudencia 37/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: Comunidades indígenas. El principio de maximización de la autonomía implica la salvaguarda y protección del sistema normativo interno”, consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,37/2016>

¹⁶ Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tesis Aislada, XXXI, Febrero de 2010, Tesis: 1a. XVI/2010, Página: 114.

¹⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2018747, Primera Sala, Tesis: Aislada, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I Tesis: 1a. CCCLII/2018 (10a.)

¹⁸ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VII/2014&tpoBusqueda=S&sWord=VII/2014>

Circunstancias que refieren no fueron analizadas por el Consejo General responsable, pues en el apartado de “garantía de audiencia” de forma inverosímil, inatendible y fuera de toda lógica y congruencia, sin mayor elemento de convicción, determinó que dicho requisito se encontraba colmado, cuando no estuvieron presentes en el desarrollo de la asamblea de dieciocho de abril, porque nunca fueron llamados a su desahogo en más de tres ocasiones como incorrectamente lo afirmó la responsable.

Señalan que las citas de espera y posterior notificación de los citatorios respectivos, de fechas treinta y treinta y uno de marzo, cuatro, cinco, once y doce de abril del año en curso, por parte de la presidencia y secretaría de la mesa de debates, fueron emitidas por personas que no cuentan con facultades para ello, o que cuando menos estuvieran legitimadas legalmente ante carencia del elemento sustancial de legalidad para investirse con tal calidad.

Aunado a ello, exponen que los citados documentos carecen de elementos mínimos de legalidad que todo procedimiento legal exige para su existencia, validez y eficacia jurídica.

Además, expone que la terminación de mandato supuestamente decretada en la asamblea de dieciocho de abril, nunca cumplió con el requisito ser aprobada por la mayoría calificada de la ciudadanía como incorrectamente lo afirmó el Consejo General, puesto que dicha asamblea no contó con el quórum necesario exigido por su método electivo, lo cual se acredita con la certificación del fedatario público, contenido el instrumento notarial exhibo ante la responsable.

De igual manera, refieren los accionantes que se debe declarar no válida la asamblea de dieciocho de abril aprobada por la responsable, porque a su decir, no se tiene certeza de que la legalidad de los actos que dieron inicio al procedimiento de terminación anticipada de mandato, ni de la difusión que de la misma se hubiere realizado.

Argumentan que la responsable al emitir el acuerdo impugnado, realizó el análisis únicamente de la documentación presentada para la integración del expediente y dejó de estudiar el fondo del asunto al ignorar la prueba que la misma responsable certificó, confirmando que la Asamblea transmitida en vivo en la cuenta de la red social Facebook en el perfil denominado “Centro Informativo de Oaxaca”, es la asamblea de dieciocho de abril y que lo ahí acontecido, dista radicalmente de lo asentado en el acta respectiva y que es materia de la presente controversia

Además, señalan que existe una violación al principio de legalidad, puesto que las convocatorias a asambleas generales comunitarias fueron emitidas por personas que carecen de facultades para ello, pues conforme al sistema normativo interno, las mismas debieron ser emitidas por la autoridad municipal en funciones.

Así, aun cuando la Regidora de Hacienda junto con el Regidor de Salud firmaran dichas convocatorias, ellos no representan la mayoría del Cabildo municipal, por lo que resulta evidente la ilegalidad de la determinación de la responsable al calificar como jurídicamente válidas dichas documentales.

Es decir, señalan que el Consejo General no tomó en cuenta que las convocatorias de fechas veintinueve de marzo, cuatro y diez de abril del año en curso, no fueron emitidas y difundidas conforme a su sistema normativo interno, tal y como lo establece el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-24/2018, por el que se identifica el método de elección de las autoridades del Municipio de la Reforma, Putla, Oaxaca.

Pues aducen que, las convocatorias no fueron emitidas con los quince días de anticipación como se acostumbra en dicho Municipio, aunado a lo anterior, sostienen que las mismas no fueron publicadas a través de micrófono, mediante topiles que recorren el municipio y su fijación en lugares visibles tanto de la cabecera como de las Agencias.

De manera particular, sostienen que la convocatoria por medio de la cual supuestamente se convocó a la ciudadanía de La Reforma, Putla, Oaxaca, para la terminación anticipada del mandato del entonces Presidente y Síndico Municipal, no fue difundida conforme a su sistema normativo interno, pues la misma no fue publicada en los lugares públicos de cada una de las Agencias de El Porvenir, Río Tigre y Estanzuela Grande que conforman el Municipio, por lo que las y los ciudadanos integrantes de dichas comunidades no participaron con voto pasivo ni activo de la referida asamblea.

Continúan alegando que, al no haber sido convocados a dicha asamblea, se vulneró su derecho al sufragio universal, pues no participaron para validar la terminación anticipada de mandato de las autoridades depuestas y, en consecuencia, tampoco tuvieron oportunidad de participar para nombrar a quienes ocuparían esos dos espacios.

Manifestaciones del Consejo General.

Por su parte, la autoridad responsable en sus informes circunstanciados rendidos en cada uno de los medios de impugnación, sostienen que dichos agravios deben declararse infundados e inoperantes, haciendo una transcripción parcial del contenido del acuerdo controvertido.

En lo que interesa, sostienen que las convocatorias en la que se citó a la ciudadanía del Municipio, a las asambleas generales comunitarias que fueron celebradas los días tres, diez y dieciocho de abril del año en curso, fueron emitidas de manera correcta.

Y específicamente aducen que, en la convocatoria de diez de abril, se citó a la ciudadanía en general, a la asamblea que tendría verificativo el dieciocho siguiente, estableciendo dentro de orden del día: *“8. La terminación anticipada de mandato del Presidente municipal ciudadano Jesús Molina Mendoza, y Síndico municipal, Lázaro Pachuca López. 9. La Terminación Anticipada de Mandato se sujetará bajo el siguiente procedimiento...”*

Por otra parte, sostiene que contrario a lo alegado por los ciudadanos y ciudadanas de las Agencias Municipales y de Policía, sí se les remitieron las convocatorias para asistir a las asambleas generales comunitarias.

Manifestaciones de los terceros interesados.

Los terceros interesados, aducen que las convocatorias fueron ampliamente difundidas, motivo por el cual asistieron seiscientos dieciséis ciudadanos a la asamblea celebrada el dieciocho de abril pasado, mediante el cual se decretó la terminación anticipada de mandato del entonces Presidente y Síndico Municipal.

Aducen que los actores parten de una premisa incorrecta al considerar que se deben seguir todas las reglas establecidas en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-24/2018, pues en el caso, se encuentran en una situación atípica.

Por otra parte, alegan que la convocatoria de diez de abril, fue ampliamente difundida, por lo que resulta incuestionable que dichos ciudadanos no hayan tenido conocimiento de la celebración de la asamblea de dieciocho de abril.

De igual modo, sostienen que no se vulneró el derecho de sufragio de los integrantes de la Agencia de Policía El Porvenir, ya que las asambleas son libres e informadas, a las que puede asistir cualquier persona.

Agrega, que al ser la asamblea general comunitaria el máximo órgano de decisión dentro de su municipio, es que se debe respetar la decisión de terminación anticipada de mandato de las entonces autoridades.

Análisis del caso.

Expuesto lo anterior, este tribunal estima que los agravios identificados con los incisos b), e) y f), previamente identificados, **devienen fundados y resultan ser de la entidad suficiente para revocar el acuerdo controvertido**, por las siguientes razones.

En primer lugar, resulta pertinente destacar que, obran en autos copias certificadas de los siguientes documentos que el Consejo General utilizó para emitir el Acuerdo aquí combatido:

- a) Convocatorias a asambleas generales, a celebrarse los días tres, diez y dieciocho de abril del presente año, signadas por los integrantes de la Mesa de Debates, Comitiva Comunitaria, Regidora de Hacienda y Regidor de Salud.
- b) Citas de espera de treinta de marzo, cinco de abril y once de abril, dirigidas al Presidente y Síndico Municipal de la Reforma, Putla, Oaxaca, signadas por el Presidente y Secretario de la Mesa de Debates.
- c) Notificaciones de treinta y uno de marzo, cinco, seis y doce de abril dirigidas al Presidente Municipal y Síndico Municipal de La Reforma, Putla, Oaxaca, signadas por el Presidente y Secretario de la Mesa de Debates.
- d) Asambleas generales comunitarias de tres, diez y dieciocho de abril de la presente anualidad, con intervención de la Mesa de Debates, Comitiva Comunitaria Regidora de Hacienda y Regidor de Salud.

De dichas documentales, –además de ser un hecho no controvertido por las partes-, los órganos encargados de realizar todo el procedimiento de terminación anticipada del Presidente y Síndico Municipal de la Reforma, Putla, Oaxaca, fueron:

1. La Mesa de Debates –tanto para la emisión de la convocatoria, como para citar a las autoridades depuestas y signar las actas de asamblea-.
2. La Comitiva Comunitaria –emitir la convocatoria y signar las actas de asamblea-; y
3. Regidor de Salud y Regidora de Hacienda del Ayuntamiento –emitir la convocatoria y signar las actas de asamblea-.

Ahora bien, en segundo término, también es importante resaltar que, aun cuando la comunidad indígena de La Reforma, Putla, Oaxaca, no cuenta con un sistema normativo o procedimiento previamente definido por la Asamblea General en donde se establezcan las reglas que deben ser utilizadas en la terminación anticipada que pretendan realizar de una

o varias de sus autoridades municipales –por tratarse de una situación atípica-, a este tipo de procedimientos le deben ser aplicadas las reglas establecidas en su sistema normativo, para la elección de sus autoridades municipales.

Puesto que han sido estas reglas las que tradicionalmente han sido implementadas por esta comunidad a fin de dotar de certeza a sus procesos electivos y son con las que se encuentran familiarizados en la solución de sus controversias.

Así, contrario a lo que aseveran los terceros interesados, dichas reglas si resultan aplicables al caso concreto, máxime que, del contenido del acta de Asamblea de dieciocho de abril, se advierte que en la misma no solo fueron destituidos los actores del JDCI/173/2022, sino que también fueron electas las personas que las sustituirían en el cargo.

De ahí que, aceptar la postura de los terceros interesados, atentaría contra el principio de certeza y contra el propio sistema normativo interno de la comunidad, pues sería tanto como permitir que la validez de la elección de las nuevas personas que fungirán como Presidente y Síndico Municipal, dependa de reglas distintas a las previstas para una elección ordinaria, cuestión que, en todo caso, tendría que ser aprobada previamente por la propia Asamblea General Comunitaria, y que, conforme a los autos, no ha acontecido.

En tal consideración, es incuestionable que, tratándose de la terminación anticipada del mandato de autoridades municipales de La Reforma, Putla, Oaxaca, dicho procedimiento debe acatar las reglas previstas en su sistema normativo para la elección de dichas autoridades, con las salvedades propias de un procedimiento de tal naturaleza –como el respeto al derecho de audiencia de las autoridades depuestas-.

Bajo esas precisiones es que la presente sentencia abordará el estudio de los agravios planteados por los inconformes.

Así, en estima de este Tribunal, lo fundado de los agravios en estudio radica en que, contrario a lo que afirmó el Consejo General en el Acuerdo impugnado, los documentos previamente citados carecen de todo valor probatorio para dotar de certeza al procedimiento de terminación de mandato aquí analizado, por haber sido emitidos por órganos comunitarios que carecían de facultades para realizar dichos actos, lo que atentó no solo contra el principio de certeza en comento, sino también contra el sistema normativo interno de la comunidad y el derecho de audiencia de las autoridades depuestas –actores en el JDCI/173/2022.

Se afirma lo anterior, puesto que conforme a los Dictámenes DESNI-IEEPCO-CAT-24/2018¹⁹ y DESNI-IEEPCO-CAT-204/2022, por los que se identificó el método de la elección de concejalías al ayuntamiento de la Reforma, Putla, Oaxaca, tanto **la Mesa de Debates, como la denominada Comitiva Comunitaria, no son órganos electorales facultados para convocar a la ciudadanía** de esa comunidad indígena, para la celebración de asambleas generales comunitarias para abordar temas como la elección o destitución de las autoridades municipales.

Ello, ya que de dichos Dictámenes –idénticos en su contenido- se constata que, conforme al método electivo actualmente vigente en la comunidad de La Reforma, es el

¹⁹ Consultables en la página electrónica oficial del Instituto Electoral Local, a través de los enlaces electrónicos: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-024.pdf> y [204 LA REFORMA.pdf \(ieepco.org.mx\)](https://www.ieepco.org.mx/archivos/204_LA_REFORMA.pdf)

Ayuntamiento el órgano facultado para emitir la convocatoria respectiva para tratar temas relacionados con la elección de sus autoridades comunitarias.

Situación que se corrobora con el contenido del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-96/2019, emitido por el Consejo General responsable, por el que determinó calificar como jurídicamente válida la elección de sus autoridades municipales de La Reforma, en donde resultaron electos los ciudadanos actores del JDCI/173/2022.

Acuerdo que se cita como hecho notorio para este Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación, pues el mismo se encuentra visible de forma pública en la página oficial del Instituto Electoral de Oaxaca²⁰.

En esa tónica, tenemos que, conforme a las constancias que obran en autos, **no existe elemento probatorio alguno que justifique que las convocatorias a las diversas asambleas generales comunitarias** de tres, diez y dieciocho de abril, **que culminaron en la terminación anticipada del mandato de los actores** del JDCI/173/2022, **debían ser emitidas por la Mesa de Debates y la denominada Comitiva de la Comunidad.**

Es decir, no se constata que la Asamblea General Comunitaria -máximo órgano de decisión de la comunidad indígena de La Reforma- haya aprobado que esos órganos se encargaran de realizar todos los actos que desplegaron –convocatorias, citas de espera, notificaciones y presidir las asambleas respectivas- para dar a conocer, en un primer momento, las supuestas irregularidades cometidas por el Presidente Municipal y Síndico Municipal y, posteriormente, someter a consideración de la asamblea la terminación anticipada del encargo conferido previamente.

Máxime que tampoco se encuentra acreditado que, previo a que dichos órganos realizaran tales actos, la ciudadanía o los integrantes de esos propios órganos, hayan solicitado a las y los integrantes del Ayuntamiento que realizaran asambleas generales de la naturaleza que pretendían y que estos se hubieren negado a celebrarlas, o bien, que hubieren sido omisos en atender dichas peticiones, circunstancias que resultaban necesarias, puesto que solo la negativa u omisión de celebrar asambleas, permitía que otra autoridad comunitaria u órgano emanado de la voluntad de la Asamblea, se encargara de convocar a las asambleas respectivas, situación que, como ya se dijo, no aconteció en el caso en estudio.

Circunstancia que en modo alguno fue analizada de manera efectiva por el Consejo General. Incluso, dicha responsable también pasó por alto que **no existe constancia alguna que acredite la integración de la Mesa de Debates y la Comitiva de la Comunidad.**

Esto es, que en autos no se acredita quien o quienes designaron a sus integrantes, cuando, cómo y dónde, por lo que, al no existir circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten su creación, no existe certeza de que esos órganos realmente tengan un reconocimiento al interior de la comunidad, o que realmente su integración haya emanado de la voluntad popular.

Puesto que al no existir constancia de tales circunstancias, no se tiene la certeza de si fueron designados o electos por la Asamblea General Comunitaria, por un grupo

²⁰ A través del siguiente enlace electrónico: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOGSNI962019.pdf>

minoritario de ciudadanos o, incluso, que se hayan creado exclusivamente por voluntad de sus integrantes y sin contar con respaldo de la ciudadanía.

A mayor abundamiento, se destaca que no se pierde de vista que, conforme a los Dictámenes anteriormente señalados, la Mesa de Debates si es considerada como un órgano electoral, pero este, conforme al propio sistema normativo de la comunidad, únicamente es el órgano encargado de presidir, desarrollar y dar fe de los acuerdos tomados en las Asambleas Comunitarias, el cual es designado por la propia ciudadanía durante el desarrollo de cada una de esas Asambleas, pero en modo alguno constituye un órgano permanente e inmutable.

Es decir, dicha Mesa de Debates siempre es cambiante, no siempre se integra por las mismas personas y tampoco ejerce funciones fuera de las Asambleas, pues se insiste, solo es un órgano instituido exclusivamente para dirigir una asamblea en particular y no para ejercer funciones más allá de las que le confiere la propia Asamblea.

Por ende, para que una Mesa de Debates pudiera convocar a la ciudadanía a la celebración de diversas Asambleas Generales Comunitarias, notificar al Presidente y Síndico Municipal depuestos y poder realizar cualquier otro acto dentro del procedimiento de revocación de mandato materia de análisis en el presente asunto, resultaba necesario que dichas facultades le fueran conferidas por la propia ciudadanía que integra la Asamblea de La Reforma, Putla, Oaxaca, cuestión que, como ya se dijo, no aconteció.

Así, de los documentos que obran en los expedientes acumulados, se constata que, de manera unilateral y arbitraria, quienes integran la Mesa de Debates y la comitiva Comunitaria, decidieron de motu proprio iniciar un procedimiento de revocación de mandato en contra del Presidente y Síndico Municipal de La Reforma, sin tener facultades para ello, previamente otorgadas por la ciudadanía, erigida como Asamblea General Comunitaria

En resumen, para ese Tribunal es incuestionable que, tal como lo afirman los accionantes, **la Mesa de Debates y la denominada Comitiva de la Comunidad, no resultaban ser los órganos competentes para convocar a la ciudadanía de La Reforma, Putla, Oaxaca y para llevar a cabo cualquier acto relacionado con la terminación anticipada del mandato de sus autoridades municipales**, por las siguientes razones:

- a) Conforme al sistema normativo de la comunidad, el Ayuntamiento es la única autoridad facultada para convocar a las Asambleas Generales Comunitarias.
- b) Su intervención no se encontraba justificada en una negativa u omisión por parte del Ayuntamiento para emitir la o las convocatorias respectivas.
- c) No existe certeza de cuando, como y donde fueron creadas la denominada Comitiva de la Comunidad y la Mesa de Debates.
- d) No existe constancia que dote de certeza de que la denominada Comitiva de la Comunidad y la Mesa de Debates, hayan sido designados por la Asamblea.
- e) El máximo órgano de decisión de la comunidad –Asamblea- no los facultó para iniciar o realizar cualquier acto dentro del procedimiento de terminación anticipada de mandato de los ciudadanos Jesús Molina Mendoza –Presidente Municipal- y Lázaro Pachuca López –Síndico Municipal-.

Sin embargo, pese a que todos los actos fueron realizados por órganos distintos a los facultados por el sistema normativo interno de la comunidad para llevar a cabo los actos tendentes a una terminación anticipada de mandato, el Consejo General determinó otorgarles validez.

Ahora bien, no se pierde de vista que las convocatorias para las asambleas de tres, diez y dieciocho de abril de la presente anualidad, sí fueron emitidas por dos integrantes del Ayuntamiento, a saber, Regidora de Hacienda y Regidor de Salud, sin embargo, tal situación tampoco dota de certeza a dichos actos.

Ello es así, pues es un hecho notorio que actualmente el Ayuntamiento de La Reforma, Putla, Oaxaca, se integra por una presidencia municipal, una sindicatura y cuatro regidurías, por lo que, para que dichas convocatorias fueran plenamente válidas, estos debieron ser emitidas por mayoría simple de los integrantes de dicho Ayuntamiento –tres concejales-, tal como lo mandatan los artículos 46 y 47 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Siendo que el primer artículo legal en consulta determina que los acuerdos del Cabildo, deben ser tomados por mayoría simple o calificada de su integrantes, mientras que el artículo 47 dispone cuales son los acuerdos que requerirán de una mayoría calificada, por lo que al no encontrarse en tal supuesto la emisión de convocatorias a asambleas generales comunitarias, es inconcuso que solo requieren para su aprobación, una mayoría simple –cincuenta por ciento más uno-, lo cual se actualizaría en el caso concreto con la aprobación de tres concejales.

Así, al no contar las convocatorias respectivas con una aprobación de la mayoría del Ayuntamiento de La Reforma, Putla, Oaxaca, es innegable que la misma no puede surtir efecto legal alguno, pues además de no contar con la votación necesaria, las mismas no se encuentran signadas por el servidor público que dota de certeza y legalidad a dichos actos, como lo es el Secretario Municipal.

De lo anterior, para este Tribunal es evidente que todos los actos realizados dentro del procedimiento de terminación anticipada de mandato en contra de los actores del expediente JDCI/173/2022 se encuentran viciados de origen, por haber sido emitidos por autoridades no competentes para ello.

Ahora bien, ha sido criterio de este Órgano Jurisdiccional que²¹, en un asunto relacionado con la revocación anticipada de mandato de alguna autoridad que se rige por su sistema normativo interno, se deben seguir los procedimientos esenciales del derecho de audiencia y debido proceso, los cuales son los siguientes:

- a. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- b. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- c. La oportunidad de alegar; y
- d. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En ese mismo sentido, la Sala Superior estableció en la sentencia emitida dentro del expediente identificado con la clave SUP-REC-170/2016²², que las reglas esenciales del

²¹ Véase la sentencia emitida dentro del expediente JDCI/52/2021 y acumulado.

²² Consultable en la siguiente en el siguiente portal de internet: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

procedimiento dirigido a los pueblos y comunidades indígenas, es el derecho de audiencia, como parte del debido proceso, valorado bajo una perspectiva intercultural para dichas comunidades, pues cuando se determine convocar a las integrantes de un Ayuntamiento a una asamblea o seguir un procedimiento en su contra, para tratar algún punto sobre su desempeño, se debe actuar con apego a **las formalidades mínimas del procedimiento**, ello, al ser una garantía en favor de cualquier persona a la que pretende privársele de un cargo, aún bajo un sistema tradicional o normativo interno de una comunidad.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, existen ciertos elementos para las reglas esenciales del debido procedimiento, pues se debe identificar en primer momento, quien es el sujeto pasivo en el procedimiento que puede sufrir un acto privativo y hacerle de conocimiento el inicio del procedimiento y de sus consecuencias, para poder estar en aptitud de poder alegar y ofrecer las pruebas que estime pertinentes, resultando aplicable la tesis de rubro: **DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.**

Bajo tal contexto, como se precisó con anterioridad, en el presente caso nos encontramos ante una revocación del mandato de los ciudadanos Jesús Molina Mendoza y Lázaro Pachuca López, como Presidente Municipal y Síndico Municipal de La Reforma, Putla, Oaxaca, respectivamente, por lo que es preciso determinar si se respetó el derecho al debido proceso, en específico, su derecho de audiencia.

Así, este órgano jurisdiccional concluye que tal derecho no fue garantizado en perjuicio de los aquí actores y, por ende, la conclusión del procedimiento donde se les destituyó como autoridades municipales de esa comunidad indígena, no puede surtir efecto legal alguno.

Se afirma lo anterior, porque dicho derecho tanto la responsable como la Mesa de Debates y la Comitiva Comunitaria estaban obligados a garantizar a los recurrentes, tal como lo disponen los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal.

Siendo que los preceptos constitucionales en mención determinan que, al ejercer su derecho de autodeterminación tanto para la elección o remoción de sus autoridades comunitarias, las comunidades indígenas deberán respetar los derechos humanos de sus integrantes.

En ese escenario, los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen en favor de todo ciudadano oaxaqueño, el derecho de audiencia, el cual no es más que nadie puede ser privado de derecho alguno, sino mediante juicio seguido **ante autoridad competente** en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

De esa guisa, tenemos que en el caso concreto tal derecho no se garantizó, pues como ya se señaló previamente, **el procedimiento de terminación anticipada de mandato fue iniciado y tramitado por autoridades que no eran competentes para ello.**

Ahora bien, aun suponiendo sin conceder que sí haya sido la Asamblea quien los facultó para instruir el referido procedimiento, debe decirse que **las autoridades depuestas no fueron convocadas de manera correcta al desahogo de la Asamblea General Comunitaria de dieciocho de abril donde propiamente fueron destituidos el Presidente y Síndico Municipal.**

Se arriba a tal conclusión, pues de un análisis exhaustivo a las actas de asambleas de tres y diez de abril, no se advierte que se haya encomendado a la Mesa de Debates que se

encargara de notificar y citar a los actores del JDCI/173/2022 para que comparecieran al desahogo de la Asamblea de dieciocho de abril pasado.

Es decir, de su contenido, solo se constata que la Asamblea determinó llamarlos para que dieran explicación de los hechos que les atribuían como una mala administración municipal, pero en ningún momento se determinó que fuera la Mesa de Debates la que se encargara de citarlos.

Por ende, es evidente que la referida Mesa de los Debates se instituyó de manera unilateral, atribuciones que la Asamblea nunca le concedió.

Aunado a ello, se destaca que, como ya se dijo en párrafos que anteceden, la naturaleza de la Mesa de los Debates, impide que este órgano pueda ejercer funciones fuera de una Asamblea General, como si se tratara de un órgano comunitaria permanente, pues se insiste, este tipo de órganos son designados exclusivamente para intervenir en una Asamblea comunitaria en específico, por lo que, al agotarse el desahogo de esta, también cesan las funciones de ese órgano.

Y siendo que no existe constancia alguna que indique que previo al inicio del procedimiento de terminación anticipada de mandato, la propia ciudadanía actuando en Asamblea hubiere erigido a esta Mesa de Debates como un órgano electoral con facultades expresas para tramitar cualquier acto relacionado con dicho procedimiento, es innegable que, por su propia y especial naturaleza, se encuentra impedida para dar fe de actos acontecidos fuera de una Asamblea, como lo son el citar y notificar a los ciudadanos.

De ahí que, al supuestamente haber sido citados y notificados los actores por un órgano incompetente para ello, que además carece de fe pública, tales actos se encuentran viciados de origen y no pueden surtir efecto legal alguno, lo que trae como consecuencia que los ciudadanos Jesús Molina Mendoza y Lázaro Pachuca López, no hayan sido legalmente citados al desahogo de la asamblea general comunitaria de dieciocho de abril del año en curso, donde sería tratado el tema de la terminación anticipada de su mandato.

A mayor abundamiento, se destaca que, todas las supuestas citadas de espera y notificaciones practicadas a los aquí actores, no generan certeza, puesto que todas ellas se practicaron en días lunes martes, miércoles o jueves, entre las nueve horas con diez minutos y las once horas con treinta minutos, es decir, en días y horas hábiles, en sus domicilios particulares.

Así, aplicando las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y la sana crítica, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación, resulta evidente que en las fechas y horarios indicados, el Presidente y Síndico Municipal no podrían ser localizados en sus domicilios particulares, puesto que al desempeñarse como autoridades municipales, era en su residencia oficial donde debían ser notificados en esos días y horas hábiles, pues es donde, por lógica, se encontraban despachando los asuntos de su competencia.

Aunado a ello, también resulta pertinente destacar que las citas de espera y notificaciones respectivas para que comparecieran a la Asamblea de dieciocho de abril –donde propiamente debían comparecer a defenderse de la terminación anticipada de mandato, no se encuentran robustecidas con algún otro elemento de prueba que dote de certeza de que tanto la cita de espera y la notificación atinente a cada uno de los actores, haya sido fijada realmente en las puertas de sus domicilios.

Como podría ser una fotografía o un video, situación que resultaba necesaria, pues como ya se dijo previamente, los integrantes de la Mesa de los Debates carecen de fe pública para certificar cualquier hecho ocurrido fuera de una Asamblea General comunitaria –como una notificación-, cuestión que no aconteció, y que en el caso de las notificaciones a las asambleas de tres y diez de abril si exhibieron fotografías.

Siendo que esos elementos idóneos resultaban necesarios también para generar certeza de que las notificaciones practicadas a los actores para la asamblea general comunitaria de dieciocho de abril, si se realizaron, puesto que fue en esa asamblea donde se restringió el derecho de audiencia y defensa del Presidente y Síndico Municipal depuestos.

De ahí que, es incuestionable que existió una violación al derecho de audiencia de los inconformes, lo que deviene fundados sus agravios.

Ahora bien, en lo que respecta a la falta de difusión de las convocatorias respectivas, debe resaltarse que el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-24/2018 por el que se identificó el método de la elección de concejalías al ayuntamiento de la Reforma, Putla, Oaxaca, y que fue observado en el proceso electivo de las autoridades municipales celebrada en el año dos mil diecinueve, así como en el aprobado mediante dictamen DESNI-IEEPCO-CAT204/2022, a la que deberá sujetarse el próximo proceso ordinario de elección de concejalías del Ayuntamiento, prevén que, una vez emitida la convocatoria para la celebración de la asamblea de elección, se hace pública de tres maneras: por micrófono, a través de los topiles que recorren el municipio y se fija en los lugares más visibles, con quince días de anticipación, y se convoca a los ciudadanos y ciudadanas del municipio que habitan en la cabecera Municipal, **Agencias Municipales y de Policía**, así como a estudiantes y profesionistas que viven fuera de la comunidad.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I.** La Autoridad Municipal en función convoca a la Asamblea de elección.
- II.** La convocatoria se hace pública de tres maneras: por micrófono, los topiles recorren el municipio y se hace convocatoria escrita que se pega en lugares visibles con quince días de anticipación.
- III.** Se convoca a los ciudadanos y ciudadanas del municipio que habitan en la cabecera Municipal, Agencias Municipales y de Policía, así como a estudiantes y profesionistas que viven fuera de la comunidad.

De lo anterior, se puede colegir que, en el sistema normativo interno vigente en el Municipio de la Reforma, Putla, Oaxaca, se reconoce el derecho que tienen las Agencias Municipales y de Policía, para participar en la elección de las autoridades municipales o en su caso la destitución de los mismos.

Ahora bien, de las documentales que integran los expedientes en estudio, obran copias certificadas:

De la convocatoria de fecha veintinueve de marzo del año en curso, emitida por integrantes de la Mesa de Debates, la Comitiva de la Comunidad, Regidores de Hacienda y Salud del Ayuntamiento de La Reforma, para la Asamblea General Comunitaria celebrada el tres de abril de la presente anualidad, con el fin de exponer la problemática en que se encontraba el Municipio.

De la convocatoria de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, emitida por integrantes de la Mesa de Debates, la Comitiva de la Comunidad, Regidores de Hacienda y Salud del Ayuntamiento de La Reforma, con testigos de honor al Comisario Ejidal, Consejo de Vigilancia, Bienes Comunes y el representante del núcleo LA Nueva Esperanza, para la Asamblea General Comunitaria programada para el diez de abril de siguiente, con el fin de exponer la problemática en que se encontraba el Municipio, y se haría el llamamiento al Presidente, Síndico Municipal, Regidor de Obras, Regidora de Educación y al Tesorero Municipal, para que manifestaran y defendieran ante las acusaciones.

De la convocatoria de fecha diez de abril, emitida por integrantes de la Mesa de Debates, la Comitiva de la Comunidad, Regidores de Hacienda y Salud del Ayuntamiento de La Reforma, con testigos de honor al Comisario Ejidal, Consejo de Vigilancia, Bienes Comunes y el representante del núcleo La Nueva Esperanza, para la Asamblea General Comunitaria programada para el dieciocho de abril de dos mil veintidós, con el fin de poner a consideración de los asambleístas la terminación anticipada del mandato de las autoridades depuestas.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, lo anterior, ya que se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad estatal en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por la autoridad responsable y por los terceros interesados, del caudal probatorio, no se encuentra acreditado que dichas convocatorias, y en específico, la de fecha diez de abril del año en curso (que convocó a la ciudadanía a la asamblea de dieciocho de abril de dos veintidós, para la terminación anticipada del mandato del entonces Presidente y Síndico Municipal), hayan sido difundidas con anticipación y por los medios acostumbrados de acuerdo al sistema normativo del municipio, tanto en la cabecera como en las Agencias que integran el Municipio de La Reforma, Putla, Oaxaca.

Por lo que, no existe certeza de que los y las ciudadanas integrantes de las Agencias actoras hayan tenido conocimiento sobre la celebración de la asamblea de terminación anticipada de mandato.

En ese sentido, cabe mencionar que no se comparte lo alegado por la responsable en el acuerdo controvertido, cuando sostiene que, si bien no existen constancias o evidencias de la difusión de las convocatorias, lo cierto es que, cada una de las asambleas son la continuación una de la otra.

Pues este Tribunal estima que la responsable de manera incorrecta pretende convalidar la falta de publicidad de las convocatorias y en especial la de diez de abril del año en curso, con los acuerdos tomados en la asamblea previa a esta, en la que se señaló la fecha y hora de la celebración.

Sin embargo, dicho argumento se estima equívoco, ya que, de un análisis a la copia certificada del acta de asamblea de tres de abril, se puede colegir que ésta es la continuidad de una supuesta asamblea celebrada el veintinueve de marzo pasado, de la que no existe constancia alguna de su existencia dentro del expediente. Asamblea (tres de abril) en la cual, únicamente se hizo constar la asistencia de 237 asambleístas.

Luego, de la copia certificada del acta de fecha diez de abril, se advierte que, estuvieron presentes 280 ciudadanos y ciudadanas.

Sin embargo, cabe mencionar que del contenido de los acuerdos IEEPCO-CG-SNI-96/2019, IEEPCO-CG-SNI-138/2016²³, por los que se declararon jurídicamente válidas las elecciones ordinarias de concejales al Ayuntamiento del municipio de La Reforma, Oaxaca, de los dos procesos electorales que anteceden, se colige que el número de participantes en dichas asambleas fue de 630 y 679, respectivamente, en las cuales participaron tanto los ciudadanos y ciudadanas de la cabecera, como de las Agencias que integran el Municipio.

De ahí que, es indebido que la responsable pretenda que la falta de constancias que acrediten la difusión de la convocatoria para la celebración de la asamblea de terminación anticipada de mandato, se convalide con los acuerdos tomados en la asamblea de diez de abril, pues en esta asamblea (diez de abril) comparecieron tan solo 280 ciudadanos, una cantidad relativamente baja en comparación con las y los ciudadanos que participan ordinariamente en las asambleas, de ahí que, dicha situación robustece lo alegado por las Agencias actoras, en el sentido de que no fueron convocados a las asambleas continuas, y específicamente en la del dieciocho de abril pasado.

Por otra parte, se estima fundado lo alegando por las y los ciudadanos de las Agencias, al considerar que al no haber sido convocados a dicha asamblea se vulneró su derecho al sufragio universal, pues no participaron para validar la terminación anticipada de mandato de las autoridades depuestas; y en consecuencia, tampoco tuvieron oportunidad de participar para nombrar a quienes ocuparían esos dos espacios vacantes.

Lo anterior, porque de las constancias que obran en autos no se advierte que en la asamblea de terminación anticipada de mandato de los ciudadanos Jesús Molina Mendoza y Lázaro Pachuca López, Presidente y Síndico Municipal, hayan participado los ciudadanos de las Agencias del Porvenir, Río Tigre y Estanzuela Grande, y conforme al sistema normativo interno del Municipio, y del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-96/2019, se advierte que dichas Agencias participaron en la elección ordinaria en la que resultaron electos las autoridades depuestas.

De ahí que, se estime que se vulneró el derecho al sufragio de los integrantes de las Agencias que integran el Municipio, establecido en el artículo 35, numeral II de la Constitución Política Federal.

En ese sentido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el principio de universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, toda persona se encuentra en aptitud de ejercer tal derecho en las elecciones populares que se celebren para la renovación de los órganos públicos representativos, sean estos federales, estatales o municipales.

Ello, sin que para tales efectos sean relevantes cualesquiera otras circunstancias o condiciones sociales o personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, etcétera.

²³ Consultables en los siguientes enlaces electrónicos:
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCSNI962019.pdf> y
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO CG SNI 138 2016.pdf>

Incluso, aun las elecciones efectuadas en el régimen de los sistemas normativos internos no serán válidas cuando impliquen actividades que vulneren ese principio.

Lo anterior, en conformidad con la jurisprudencia 37/2014, de rubro: "SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO".²⁴

Por su parte, el principio de progresividad consiste en la obligación de avanzar y maximizar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos, y la regresividad constituye un límite que se impone a todas las autoridades del Estado a las posibilidades de restricción de esos derechos.

Por ello, el principio de progresividad se relaciona con la teoría de los derechos adquiridos, porque la interpretación de los derechos no puede ser en el sentido de disminuir el derecho fundamental de alguien.

Por tanto, si dichas Agencias Municipal y de Policía tienen reconocido el derecho de participar en las asambleas electivas, indiscutiblemente en el caso, tenían derecho de participar en la asamblea de terminación anticipada de mandato de las autoridades en cuya elección participaron.

Así como de ejercer su derecho de votar y ser votados en la nueva elección de las personas que ocuparían los cargos de la Presidencia y de la Sindicatura.

De ahí que, este Tribunal estima que debe revocarse el acuerdo controvertido.

Finalmente, atendiendo al método de estudio establecido en la presente sentencia, y al haberse decretado la invalidez de la asamblea general comunitaria de dieciocho de abril de dos mil veintidós respecto a la terminación anticipada de mandato del Presidente y Síndico Municipal, no es necesario analizar los demás agravios formulados, pues a ningún fin práctico llevaría dicha situación, ya que, al haberse declarado la invalidez del acto en el que fundan sus pretensiones, éstas fueron colmadas.

13. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Toda vez que se concluyó que se vulneró el derecho de audiencia de las autoridades depuestas en la asamblea celebrada el día dieciocho de abril del año en curso; así como el derecho de votar y ser votados de los y las integrantes de la Agencia Municipal de Estanzuela Grande, y de las Agencia de Policía Rio Tigre y el Porvenir, que integran el Ayuntamiento al no haber sido convocados a la referida asamblea, así como del sistema normativo interno del Municipio, lo procedente es dejar sin efectos los actos consistentes en la terminación anticipada de mandato del Presidente y Síndico del Ayuntamiento de La Reforma, Putla, Oaxaca, y la designación de los concejales electos para concluir el periodo.

En ese sentido deberá prevalecer lo decidido por la Asamblea General Comunitaria celebrada el veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, en la cual fueron electas las y

²⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 64 y 65; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

los concejales del Ayuntamiento del Municipio en cita, para el periodo 2020-2022, de ahí que, los efectos de la presente sentencia sean los siguientes.

- A) Se declara la nulidad del acta de Asamblea General Comunitaria celebrada el dieciocho de abril de dos mil veintidós, en la cual se decidió la terminación anticipada de mandato del ciudadano Jesús Molina Mendoza y Lázaro Pachuca López, Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento de La Reforma, Putla, Oaxaca, respectivamente, electos para el periodo 2020-2022, y se realizó la elección los concejales electos para concluir el periodo.
- B) Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-54/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la decisión de terminación anticipada de mandato del Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento del Municipio de La Reforma, Putla, Oaxaca, y la elección de las nuevas autoridades municipales.
- C) Se revocan las constancias de mayoría que en su caso se hubieran expedido, por la autoridad administrativa electoral.
- D) Se vincula a la Secretaría General de Gobierno para que, dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contado a partir del momento en que quede legalmente notificada de la presente sentencia, deje sin efectos las acreditaciones que haya expedido con motivo del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-54/2022 y se deje subsistentes las que previamente había expedido a los actores Jesús Molina Mendoza y Lázaro Pachuca López, como Presidente y Síndico Municipal de La Reforma, Putla, Oaxaca, respectivamente.

Dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, deberá informar el cumplimiento a lo aquí ordenado a este Tribunal, debiendo acompañar las constancias que justifiquen dicho informe, **apercibiéndose** al titular de dicha Secretaría que, en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado dentro de los plazos concedidos para tal efecto, se le impondrá como medio de apremio, una amonestación, en términos de lo previsto en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo anteriormente expuesto se

14. RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver los presentes juicios.

Segundo. Se reencauza el juicio de la ciudadanía indígena identificado con la clave JDCI/173/2022, a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en términos del apartado tres de la presente sentencia

Tercero. Se **acumulan** los expedientes JNI/67/2022, JNI/68/2022 y JNI/69/2022 al diverso JDCI/173/2022, en términos del apartado cinco de la presente sentencia.

Cuarto. Se **declara la nulidad** las actas de la Asamblea General Comunitaria celebrada el dieciocho de abril de dos mil veintidós, en la cual se decidió la terminación anticipada de mandato del Presidente y del Síndico del Ayuntamiento de La Reforma, Putla, Oaxaca, y la elección los concejales electos para concluir el periodo.

Quinto. Se **revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-54/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Sexto. Se **revocan** las constancias de mayoría, que en su caso se hubieran expedido.

Séptimo. Se vincula a la Secretaría General de Gobierno para que, deje sin efectos las acreditaciones que haya expedido con motivo del Acuerdo impugnado y deje subsistentes las que previamente había expedido a los actores.

[...]"

2. Argumentos que no se comparten de la sentencia aprobada por mayoría.

Con independencia de lo anterior, estimo que el engrose realizado a la sentencia, y que fue aprobado por la mayoría del Pleno – Magistrada Presidenta y Magistrada en funciones- presenta una argumentación que, desde mi óptica, es incorrecta al partir de premisas inexactas y que, por ende, condujeron a mis compañeras a emitir una sentencia sin una debida motivación.

Ello, puesto que la sentencia aprobada por mayoría afirma que los órganos que realizaron el procedimiento de terminación anticipada del mandato de los actores del JDCI/173/2022, -la Mesa de los Debates y la Comitiva Comunitaria- fueron creados por la propia población de La Reforma, Oaxaca.

Además, se argumenta que durante el desarrollo del procedimiento se dio legitimidad a esos órganos, porque a las tres asambleas que convocaron, acudieron un “nutrido número de personas”.

Sin embargo, mis pares pasan por alto que, conforme a las constancias de autos, no existe elemento de prueba alguno que constate que efectivamente dichos órganos fueron instituidos por la ciudadanía de La Reforma, y no creada únicamente de manera arbitraria por sus integrantes, para instaurar en contra del Presidente y Síndico Municipal de esa municipalidad ex profeso, el procedimiento de terminación anticipada de su mandato.

Así, contrario a lo que se afirma en el fallo, esos órganos no resultan ser autoridades comunitarias con facultades para convocar a las asambleas generales comunitarias que culminaron en la destitución de los actores del JDCI/173/2022, puesto que si bien es cierto, al pretender destituirse al Presidente y Síndico Municipal, no era exigible que fuera el Ayuntamiento quien convocara, sí resultaba

necesario que lo hiciera una autoridad comunitaria reconocida por la propia ciudadanía, como el Alcalde, Comisariado de Bienes Comunales, entre otras, pero no así por órganos cuya existencia no goza de certeza.

Aunado a ello, resulta inconstitucionalidad que se afirme en el proyecto que esos órganos aun sin ser constituidos por la asamblea general comunitaria, se legitimen con la simple asistencia de la ciudadanía a su desahogo, puesto que ello tienen un vicio de origen que vuelve nulos todos los actos desplegados dentro de ese procedimiento.

Ello es así, pues de una interpretación de los artículos 1 y 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el máximo ordenamiento jurídico de nuestro país, determina que aun cuando las comunidades indígenas cuentan con el derecho de autodeterminación para elegir y remover a sus autoridades propias, este derecho no puede violentar derechos humanos de sus integrantes.

Por ende, si los artículos 14, 16 y 17 de esa Constitución, consagran como derecho humano de todo ciudadano indígena, el solo poder ser privado de un derecho –incluidos los político electorales- mediante un **procedimiento seguido ante autoridad competente erigida con antelación**, en donde se sigan las reglas esenciales del procedimiento, es innegable que en un procedimiento de terminación anticipada de mandato, no puede restringirse ese derecho humano en perjuicio de las autoridades depuestas.

En ese sentido, tal como lo argumenté en mi proyecto original, en el caso que nos ocupa, ese procedimiento no se instauró por autoridad competente, pues se insiste, tanto la Mesa de Debates como el Comitativa Comunitaria no fueron creados por la Asamblea General Comunitaria, por lo que todos los actos desplegados por estos órganos son nulos, pues no son autoridades con funciones permanentes, reconocidas en todo momento por la ciudadanía.

Sin que ello implique exigir a la comunidad indígena que nos ocupa, “meros formalismos” como incorrectamente se argumenta en la sentencia, puesto que, desde mi óptica, dicha exigencia solo busca que las conductas desplegadas por esos supuestos órganos

comunitarios, respeten los derechos humanos de sus integrantes, para ser coherente con el mandato constitucional.

Y aun cuando en las asambleas de tres y diez de abril supuestamente se les legitimó, esto resulta ser contrario a la citada Constitución, porque en todo caso, fueron facultados durante el desarrollo del propio procedimiento, tal como lo reconoce la sentencia, pero no de forma previa, lo que evidentemente transgrede los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

Lo mismo ocurre respecto de las citas de espera y notificaciones practicadas por la Mesa de los Debates, pues aun suponiendo sin conceder que las asambleas de tres y diez de abril fueran válidas, en ningún momento se autorizó por parte de la Asamblea General, que fuera dicha Mesa la que se encargara de citar y notificar a las autoridades depuestas.

Es por ello que, si todo el procedimiento de terminación anticipada de mandato está viciado de origen, todos los actos emanados del mismo, como son las supuestas notificaciones y desarrollo de las asambleas generales comunitarias, carecen de toda validez, por haber violentado derechos humanos de los ciudadanos Jesús Molina Mendoza y Lázaro Pachuca López.

Es por todo ello que de manera muy respetuosa me aparto del sentido de la sentencia aprobada y me permito formular el presente VOTO PARTICULAR al tenor de las consideraciones que se plasmaron en mi proyecto original que fue rechazado.

Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez

Magistrado Electoral